

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- como consecuencia de los hechos del caso**

**- anulación a nivel interno de condena penal**

“[Q]ue el Estado lleve a cabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra de [la víctima], que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba en vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, en los términos del punto siguiente; la regulación del asesinato en la forma prevista por el segundo párrafo del artículo 132 del Código Penal [...], es violatoria de la Convención Americana [...]. En consecuencia, el Estado debe abstenerse de aplicar la parte del artículo 132 del Código Penal [...] que se refiere a la peligrosidad del agente, y modificarla dentro de un plazo razonable, adecuándola a la Convención Americana, conforme a lo estipulado en su artículo 2, de manera que se garantice el respeto al principio de legalidad, consagrado en el artículo 9 del mismo instrumento internacional. Se debe suprimir la referencia a la peligrosidad del agente contemplada en ese precepto; con fundamento en consideraciones de equidad, y tal como esta Corte lo ha dispuesto en otros casos, el Estado debe abstenerse de ejecutar a [la víctima], cualquiera que sea el resultado del juicio al que se refiere el punto a) del presente párrafo [...]”<sup>2041</sup>.”

La Corte reconoció que la anulación de las “[...]” sentencias condenatorias del señor Canese y reconoce la relevancia de la decisión que emitió la referida Sala Penal [en el 2002...], mediante la cual resolvió que en adelante [la víctima] no necesitaría solicitar autorización para salir del [Estado], como lo había tenido que hacer desde abril de 1994<sup>2042</sup>”. “La Corte valora las actitudes del Estado antes mencionadas, por constituir un aporte positivo para la solución de la presente controversia<sup>2043</sup>”.

“En relación con la pretensión de los representantes de la víctima de que sea restituida en su libertad, la Corte observa que la solicitud de la defensa de la víctima en el proceso a nivel interno de variación del mandato de detención fue declarada procedente el 8 de julio de 2004 por el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo [...], decisión que fue confirmada por la Sala Nacional de Terrorismo el 24 de septiembre de 2004 [...]. La actual situación jurídica de la víctima, incluido el mandato de comparecencia

---

2041 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 130 a), 130 b) y 130 c).

2042 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 199.

2043 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 200; y *Caso “Cinco Pensionistas”*, (...), párr. 176.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

restringida dictado en su contra por el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo, es consecuencia del nuevo proceso que se le sigue, ante dicho Juzgado, autoridad de la que depende, en este aspecto, la situación jurídica de la encausada [...]<sup>2044</sup>”.

**- beca de estudios a hermana de víctimas directas**

“[...] como medida de satisfacción, el Estado deberá establecer una beca de estudios hasta el nivel universitario, a favor de [la hermana de las víctimas directas quien por lo ocurrido a aquéllas perdió un hijo del cual estaba embarazada], la cual incluirá, además, materiales educativos, textos de estudio, uniformes y útiles escolares<sup>2045</sup>”.

**Vid. Daño inmaterial. Beca de estudios. Hijo de víctima directa**

**- inscripción en el Registro Civil o de personas de hija de víctima directa**

“[...] El Estado deberá facilitar la inscripción de [la hija de una de las víctimas], a solicitud de su madre, [...], como hija de [una de las víctimas en el caso]<sup>2046</sup>”.

**- restitución de la víctima en su puesto de trabajo y actualización profesional**

“[...] El Estado debe reincorporar a la víctima a las actividades que como médica profesional venía desarrollando en instituciones públicas al momento de su detención. Esta reincorporación debe darse al menos en un grado equivalente al que ostentaba al momento de su detención<sup>2047</sup>”. Además, “[...] el Estado debe proporcionar a la víctima la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente, mediante el otorgamiento de una beca que le permita seguir los cursos de capacitación y actualización profesional de su elección<sup>2048</sup>. Finalmente, “[...] el Estado está obligado a reinscribir a la víctima en el correspondiente registro de jubilaciones, con efecto retroactivo a la fecha en que fue excluida del mismo y asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, en las condiciones en que lo tenía antes de su detención<sup>2049</sup>”.

---

2044 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 172.

2045 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, (...)*, párr. 237.

2046 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, (...)*, párr. 238.

2047 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 169.

2048 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 170.

2049 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 171

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- restitución de las tierras ancestrales**

“Las violaciones a los derechos humanos ocasionadas a los miembros de la Comunidad [...] declaradas en la [...] Sentencia tienen como base común primordialmente la falta de materialización de los derechos territoriales ancestrales de los miembros de la Comunidad, cuya existencia no ha sido discutida por el Estado. Además, el Estado ha manifestado a lo largo del presente trámite ante la Corte su disposición de entregar tierras a los miembros de la Comunidad. [...]”<sup>2050</sup> [...] “A la Corte no le compete determinar cuál es el territorio tradicional de la Comunidad indígena Yakye Axa, pero sí establecer si el Estado ha respetado y garantizado el derecho a la propiedad comunal de sus miembros, como en efecto lo ha hecho en la [...] Sentencia [...]. Por la razón anterior, corresponde al Estado delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras, de conformidad con [...] la [...] Sentencia. [...] Para ello, es necesario considerar que las víctimas del presente caso poseen hasta hoy conciencia de una historia exclusiva común; son la expresión sedentarizada de una de las bandas del pueblo indígena de los Chanawatsan, de la familia lingüística de los Lengua-Maskoy, que tenían un modo de ocupación tradicional de cazadores-recolectores [...]. La posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía. Dentro del proceso de sedentarización, la Comunidad [...] adoptó una identidad propia relacionada con un espacio geográfico determinado física y culturalmente, que corresponde a una parte específica de lo que fue el vasto territorio Chanawatsan.[...] Por lo expuesto, el Estado deberá identificar ese territorio tradicional y entregarlo de manera gratuita a la Comunidad [...], en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia. En caso de que el territorio tradicional se encuentre en manos privadas, el Estado deberá valorar la legalidad, necesidad y proporcionalidad de la expropiación o no de esas tierras con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática, conforme a [...la] Sentencia. Para ello, deberá tomar en cuenta las particularidades propias de la Comunidad indígena [...], así como sus valores, usos, costumbres y derecho consuetudinario. Si por motivos objetivos y fundamentados, la reivindicación del territorio ancestral de los miembros de la Comunidad [...] no fuera posible, el Estado deberá entregarle tierras alternativas, que serán electas de modo consensuado con la Comunidad, conforme a sus propias formas de consulta y decisión, valores, usos y costumbres. En uno u otro caso, la extensión de las tierras deberá ser la suficiente para garantizar el mantenimiento y desarrollo de la propia forma de vida de la Comunidad. [...] A efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, el Estado, de ser necesario, deberá crear un fondo destinado exclusivamente

---

2050 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párr. 211.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

a la adquisición de las tierras a entregarse a la Comunidad Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, fondo que será destinado bien sea para la compra de la tierra a propietarios particulares o para el pago de una justa indemnización a los perjudicados en caso de expropiación, según corresponda<sup>2051</sup>”.

“El Estado deberá tomar estas medidas con la participación y el consentimiento informado de las víctimas, expresado a través de sus representantes, y de los miembros de las demás aldeas Cottica N’djuka y las comunidades indígenas vecinas, incluyendo la comunidad de Alfonsdorp. [...] Hasta que el derecho de propiedad de los miembros de la comunidad sobre sus territorios tradicionales sea asegurado, el Estado deberá abstenerse de realizar acciones – ya sea por parte de agentes estatales o de terceros que actúen con la aquiescencia o tolerancia del Estado – que afecten la existencia, valor, uso o goce de la propiedad ubicada en el área geográfica donde vivieron tradicionalmente los miembros de la comunidad hasta los hechos del 29 de noviembre de 1986<sup>2052</sup>”.

**- adopción de medidas de seguridad**

“La Corte está consciente de que los miembros de la comunidad no desean regresar a sus tierras tradicionales hasta que: 1) el territorio sea ‘purificado’ de acuerdo con los rituales culturales; y 2) ya no tengan temor de que se presenten nuevas hostilidades en contra de la comunidad. Ninguna de estas dos condiciones se presentarán sin que haya una investigación y proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. Mientras se realizan estos procesos, hasta su culminación, sólo los miembros de la comunidad pueden decidir cuándo sería apropiado el regreso a la aldea de Moiwana. Cuando los miembros de la comunidad estén satisfechos de que se ha hecho lo necesario para que puedan regresar, el Estado deberá garantizar la seguridad de aquéllos. A tales efectos, cuando los miembros de la comunidad regresen a dicha aldea, el Estado deberá enviar representantes oficiales cada mes a la aldea de Moiwana durante el primer año, para realizar consultas con los residentes de Moiwana. Si durante esas reuniones mensuales los miembros de la comunidad expresan preocupación en relación con su seguridad, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizarla, las cuales serán diseñadas en consulta estricta con los destinatarios de las medidas<sup>2053</sup>”.

---

2051 *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...), párrs. 215-218.*

2052 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párrs. 210-211.*

2053 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 212.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- reparaciones no otorgadas por la Corte**

“En cuanto a las otras reparaciones no pecuniarias que solicitó la Comisión [la satisfacción a las víctimas mediante la restitución de su honor y fama, y el establecimiento inequívoco de los hechos; la satisfacción a la comunidad internacional mediante la declaración de que no se tolerarán hechos como los del caso; y la creación de una fundación para la promoción y la difusión del Derecho internacional de los derechos humanos en la región donde ocurrieron los hechos], la Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad que ha hecho [el Estado], la sentencia sobre el fondo [...] y la [...] sentencia [de reparaciones] dictada por esta misma Corte, constituyen, *per se*, una adecuada reparación<sup>2054</sup>.

**reparación. Costas y Gastos (vid. Costas y Gastos)**

**RESERVAS (74 y 75)**

**- interpretación de la aplicación de Convenio de Viena**

“Ante todo, respecto del artículo 19, la Corte considera que la referencia del artículo 75 de la Convención Americana a la de Viena, se hizo con el propósito de remitirse al inciso c) del artículo 19 de esta última. Es evidente que los incisos a) y b) del mismo no son aplicables, ya que la primera ni prohíbe reservas, ni tampoco especifica las que son permitidas. Se deduce de allí que el artículo 75 permite que los Estados ratifiquen o se adhieran a la Convención con cualquier reserva que ellos quieran hacer, siempre y cuando ésta no sea ‘incompatible con el objeto y fin’ de la misma<sup>2055</sup>”.

“Al considerar si la Convención contempla la aplicación del párrafo 1 ó 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, la Corte observa que los principios enunciados en el artículo 20.4 reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Partes. En este contexto, y dado el gran incremento de los Estados que forman la comunidad internacional hoy en día, el sistema establecido por el artículo 20.4 tiene gran sentido, porque, por una parte, permite a los Estados ratificar muchos tratados multilaterales con las reservas que estimen necesarias; por la otra, capacita a los otros Estados contratantes para aceptar o rechazar las reservas y resolver si desean entrar en una relación convencional con el Estado reservante, disponiendo que, tan pronto como otro Estado

---

2054 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 62.

2055 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 22.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Parte haya aceptado la reserva, el tratado entra en vigencia con respecto al Estado reservante<sup>2056</sup>".

**- concepto de reserva**

"[...]El artículo 75 de la Convención remite en materia de reservas a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [...], según el cual se define la reserva como 'una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado' (artículo 2.d). Según la misma Convención de Viena el efecto de la reserva es modificar, con respecto al Estado que la formula, las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma (artículo 21.1.a). Aun cuando a un tratado como la Convención no son plenamente aplicables las disposiciones relativas a la reciprocidad en materia de reservas, puede concluirse que éstas se integran al tratado mismo, de tal manera que no es posible interpretarlo cabalmente, respecto del Estado reservante, sin interpretar la reserva misma. De este modo, la Corte juzga que la facultad que le atribuye el artículo 64 de la Convención, en el sentido de emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, incluye igualmente la competencia para emitir dichos dictámenes respecto de las reservas que puedan haberse formulado a esos instrumentos<sup>2057</sup>".

**- objeto de las reserva**

"Las reservas tienen el efecto de excluir o modificar las disposiciones del tratado y quedan integradas a él en cuanto a las relaciones entre el Estado que las formuló y aquellos respecto de los cuales son efectivas. Por ello, dejando nuevamente de lado la cuestión del valor recíproco de las reservas, que no es plenamente aplicable en el ámbito de los derechos humanos, es preciso concluir que la interpretación cabal del tratado implica la de las reservas, la que debe someterse tanto a las reglas propias del derecho internacional general como a aquellas específicas que se encuentran en la misma Convención<sup>2058</sup>". "En ese orden de ideas la reserva debe

---

2056 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 28.

2057 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 45.

2058 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 62.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

interpretarse de conformidad con lo que textualmente expresa, de acuerdo con el sentido corriente que deba atribuirse a los términos en que haya sido formulada y dentro del contexto general del tratado, del cual la misma reserva forma parte, a menos que la interpretación deje ambiguo u oscuro el sentido o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable. Lo contrario conduciría a considerar, finalmente, que el Estado es el único árbitro del cumplimiento de sus obligaciones internacionales en todas las materias vinculadas con la reserva e, incluso, en todas aquellas que el Estado posteriormente considerara vinculadas con ésta, por obra de una declaración de intención sobrevenida<sup>2059</sup>. "Sin embargo, la Convención de Viena excluye claramente la última posibilidad, pues dispone que el único momento posible para formular una reserva es el de la manifestación del consentimiento, es decir, el de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión (artículo 19 de la Convención de Viena). De manera que, sin excluir la posibilidad de recurrir en ciertas circunstancias especiales a medios complementarios, la interpretación de las reservas debe hacerse con arreglo a la primacía del texto. Cualquier otro enfoque de este asunto impediría a los otros Estados contratantes conocer con certeza el contenido de la reserva<sup>2060</sup>". La reserva debe estar conforme al objeto y fin del tratado.

**Vid. Reservas. objeto y fin de la CADH es la protección de derechos de seres humanos y no de Estados**

**- objeto y fin de la CADH es la protección de derechos de seres humanos y no de Estados**

"La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mútuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los

---

2059 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 63.

2060 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 64.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

individuos bajo su jurisdicción[...]2061". Este criterio coincide con lo resuelto por otros órganos internacionales2062.

"[...] De hecho el propósito perseguido por la Convención constituye un verdadero límite al efecto de las reservas que se le formulen. Si la condición para la admisibilidad de reservas a la Convención es que las mismas sean compatibles con el objeto y fin del tratado, es preciso concluir que dichas reservas deben interpretarse en el sentido que mejor se adecúe a dicho objeto y fin2063".

**Redacción similar** "Esta Corte opinó, en relación con las reservas, pero con criterios válidos respecto del conjunto de la Convención, que la interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca 'de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la Convención2064' y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma 'son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos2065' 2066".

**- alcances y entrada en vigor**

"[...]ólo tiene sentido si se entiende como una autorización expresa destinada a permitir a los Estados cualesquiera reservas que consideren apropiadas, siempre

---

2061 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 100; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 86; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares (...)*, párr. 86; *Caso Hilaire, Excepciones Prelimianres, (...)*, párr. 95; *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 43; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 42; *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), parr. 65; y *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (...)*, párr. 29.

2062 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párrs. 44-45; y *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párrs. 43-44.

2063 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 65.

2064 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 47.

2065 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 29.

2066 *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, (...)*, párr. 24.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

y cuando éstas no sean incompatibles con el objeto y fin del tratado. Como tales, se puede decir que ellas se rigen por el artículo 20.1 de la Convención de Viena y, consecuentemente, no están sujetas a la aceptación de ningún otro Estado Parte<sup>2067</sup>”.

“[...L]as reservas expresamente autorizadas por el artículo 75, esto es, todas las compatibles con el objeto y fin de la Convención, no requieren aceptación de los Estados Partes, la Corte opina que los instrumentos de ratificación o adhesión que las contienen entran en vigor, de acuerdo con el artículo 74, desde el momento de su depósito<sup>2068</sup>”.

**- limitadas en tratados internacionales de derechos humanos**

“[El Estado] no puede prevalerse de las limitaciones formuladas en su instrumento de aceptación de la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en virtud de lo establecido en el artículo 62 de la Convención Americana, por cuanto dicha limitación es incompatible con el objeto y fin de la Convención<sup>2069</sup>”.

“[...A]l interpretar una reserva determinada es si ella es compatible con el objeto y fin del tratado. El artículo 27 permite a los Estados Partes la suspensión de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado afectado y siempre que tal decisión no implique la suspensión o derogación de ciertos derechos básicos o esenciales, entre los cuales está el derecho a la vida garantizado por el artículo 4. En esa perspectiva, toda reserva destinada a permitir al Estado la suspensión de uno de esos derechos fundamentales, cuya derogación está en toda hipótesis prohibida, debe ser considerada como incompatible con el objeto y fin de la Convención y, en consecuencia, no autorizada por ésta. Otra sería la situación, en cambio, si la reserva persiguiera simplemente restringir algunos

---

2067 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 35; y *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 60.

2068 *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos* (arts. 74 y 75), (...), párr. 37.

2069 *Caso Caesar*, (...), párr. 7; *Caso Hilaire, Benjamín y Constantine y otros*, (...), párr. 15; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 98; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 89; y *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 89.

aspectos de un derecho no derogable sin privar al derecho en conjunto de su propósito básico. [...] <sup>2070</sup>”.

**Vid. Estado de excepción**

**Vid., Competencia contenciosa de la Corte**

**Vid., Obligación General. Adaptación del derecho interno al derecho internacional. Legislación sobre penas corporales violatoria de la Convención.**

**- interpretación de conformidad con el 29.a)**

“El artículo 29.a de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de `permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella’<sup>2071</sup>”.

**Segunda parte del párrafo** “De esta manera, no tendría sentido suponer que un Estado que decidió libremente su aceptación a la competencia contenciosa de la Corte, haya pretendido en ese mismo momento evitar que ésta ejerza sus funciones según lo previsto en la Convención. Por el contrario, la sola aceptación del Estado conlleva la presunción inequívoca de que se somete a la competencia contenciosa de la Corte<sup>2072</sup>”.

**Segunda parte del párrafo** “Una interpretación de la Convención Americana en el sentido de permitir que un Estado Parte pueda retirar su reconocimiento de la competencia obligatoria del Tribunal, como pretende hacerse en el [...] caso, implicaría la supresión del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención, iría en contra de su objeto y propósito como tratado de derechos humanos, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía adicional de

---

2070 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 61.

2071 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 81; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 81; *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90; *Caso Ivcher Bronstein, Competencia*, (...), párr. 41; y *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 40.

2072 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 81; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 81; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 90.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional<sup>2073</sup>”.

**Redacción anterior** “[...C]omo consecuencia de la integración de la reserva al conjunto del tratado, la Corte considera que para interpretarla debe acudirse igualmente a las reglas del artículo 29 de la Convención. De ahí que, en el mismo sentido que orienta las consideraciones anteriores, deba concluirse que, en aplicación del párrafo a) de dicho artículo, una reserva no puede ser interpretada de tal modo que conduzca a limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención en mayor medida que la prevista en la reserva misma<sup>2074</sup>”.

**- casos concretos**

“Como se ha visto, la pretendida ‘reserva’ [del Estado] tiene dos partes. La primera se orienta a limitar el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, en el sentido de que dicho reconocimiento sólo valdrá como tal en la medida en que sea compatible con las secciones pertinentes’ de la Constitución de [l Estado]. Estas expresiones admiten muchas interpretaciones. Sin embargo, para la Corte es claro que no puede dárseles un alcance de acuerdo con el cual constituyan un impedimento para que este Tribunal juzgue si el Estado violó o no alguna disposición de la Convención. La segunda parte de la pretendida restricción condiciona el ‘reconocimiento’ del Estado de la competencia contenciosa de la Corte a que las sentencias de ésta ‘no contravenga[n], establezca[n] o anule[n] derechos o deberes existentes de ciudadanos particulares’ (*sic*). Nuevamente, además de que el significado preciso de esta condición no es claro, es indudable que no puede ser utilizado con el propósito de suprimir la competencia de la Corte para conocer y decidir una demanda en relación con una supuesta violación de las obligaciones convencionales del Estado<sup>2075</sup>”.

“Esta Corte observa que el instrumento de aceptación, por parte de [l Estado], de la competencia contenciosa del Tribunal, no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 62.2 de la Convención Americana. Tiene un alcance general, que termina por

---

2073 *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 41; y *Caso del Tribunal Constitucional, (...)*, párr. 40.

2074 *Restricciones a la Pena de Muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...), párr. 66.

2075 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 77; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 77; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 86.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

subordinar la aplicación de la Convención al derecho interno de [l Estado] en forma total y según lo dispongan sus tribunales nacionales. Todo esto implica que este instrumento de aceptación es manifiestamente incompatible con el objeto y fin de la Convención. Por lo tanto, no existe en el citado artículo disposición alguna que faculte a [l Estado] para formular la restricción que hizo<sup>2076</sup>”.

**Vid. Buena fe y Vid. Reservas. Interpretación (29.a)**

“Asimismo, aceptar la declaración a la que se hace referencia, en los términos propuestos por el Estado, conduciría a una situación en que la Corte tendría como primer parámetro de referencia la Constitución del Estado y sólo subsidiariamente la Convención Americana, situación que acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y fin de la Convención<sup>2077</sup>”.

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

**Vid., Obligación General (1.1)**

-S-

**SOBERANÍA**

“[...L]a Corte debe recordar que el [Estado] suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía. Al constituirse como Estado Parte de la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención<sup>2078</sup>”.

---

2076 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 79; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 79; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 88.

2077 *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 84; *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 84; y *Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 93.

2078 *Caso Cesti Hurtado, (...)*, párr. 169; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 101 y 102.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

## **SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA COMISIÓN**

**Vid. Admisibilidad. Procedimiento ante la Comisión. Procedimiento de solución amistosa.**

## **SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA CORTE**

**Vid. Terminación Anticipada del Proceso**

## **SUBSIDIARIEDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL FRENTE AL DERECHO INTERNO**

### **- debido proceso**

"[...] El artículo 8.1 de la Convención Americana al igual que artículo 5, inciso 2.b del Protocolo Opcional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas supone "dirigir a las posibles víctimas de violaciones de las disposiciones del Pacto a que busquen, en primer lugar, satisfacción de las autoridades del Estado Parte competente y al mismo tiempo, permitir a los Estados Partes examinar, sobre la base de quejas individuales, la implementación, en su territorio y por sus órganos, de las disposiciones del Pacto, y, en caso de ser necesario, remedien las violaciones que ocurran antes de que el Comité conozca del asunto<sup>2079</sup>". [...] "En consecuencia, dicha alegación de parcialidad no puede ser conocida por esta Corte en razón de que la misma no fue planteada en el momento oportuno en el fuero interno<sup>2080</sup>".

### **- buena fe**

#### **- no invocar derecho interno frente a obligaciones internacionales**

El Estado "[...] al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales<sup>2081</sup>".

---

2079 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 154; O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *T.K. vs France*, (220/1987), dictamen de 8 de noviembre de 1989, párr. 8.3.

2080 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 155.

2081 *Caso Caesar, (...)*, párr. 133; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 152.c). En igual sentido, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que por el principio de buena fe, el Estado no puede alegar incumplimiento internacional por la aplicación de su derecho interno. *Caso de las Comunidades Greco-Búlgaras* (1930), Serie B, No. 17, pág. 32; *Caso de Nacionales Polacos de Danzig* (1931), Series A/B, No. 44, pág. 24; *Caso de las Zonas Libres* (1932), Series A/B, No. 46, pág. 167 y *Aplicabilidad de la obligación a arbitrar bajo el Convenio de Sede de las Naciones Unidas* (*Caso de la Misión del PLO*) (1988) 12, a 31-2, párr. 47.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- principio rector en derecho internacional**

"[...E]n virtud del principio de buena fe, consagrado en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función '*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*' en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)<sup>2082</sup>".

**- seguridad pública compatible con los derechos humanos**

"La Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a la presunta víctima. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado 'tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad'<sup>2083</sup>, y que debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer ni vulnerar<sup>2084</sup>. Nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista --cualesquiera que sean sus protagonistas-- que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y merece el más enérgico rechazo. La Corte subraya que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias<sup>2085</sup>".

"La Corte tiene presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recuerda el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede

---

2082 *Caso Cesti Hurtado*, (...), párr. 186; y *Caso Loayza Tamayo*, (...), párr. 80.

2083 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 91; *Caso Bámaca Velásquez*, (...), párrs. 143 y 174; y *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 69. En igual sentido, *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 111.

2084 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 91; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 204.

2085 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 91; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, (...), párr. 89.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables<sup>2086</sup>.

**Redacción anterior** "Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana<sup>2087</sup>".

## SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

### - consideraciones generales sobre la obligación de cumplimiento

#### - obligación convencional (33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1) (30 ECor)

"La Corte estima que la voluntad de los Estados, al aprobar lo estipulado en el artículo 65 de la Convención, fue otorgar a la misma Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que fuera el Tribunal el encargado de poner en conocimiento de la Asamblea General de la OEA, a través de su Informe Anual, los casos en los cuales se diera un incumplimiento de las decisiones de la Corte, porque no es posible dar aplicación al artículo 65 de la Convención sin que el Tribunal supervise la observancia de sus decisiones<sup>2088</sup>".

"Para determinar el alcance de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana, así como en el 30 del Estatuto de la Corte, y para cumplir adecuadamente con la obligación de supervisar el cumplimiento de sus decisiones,

---

2086 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...)*, párr. 101; y *Caso Castillo Petrucci y otros, (...)*, párrs. 89. En igual sentido, *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 174.

2087 *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 69; *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 75; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 162; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 154.

2088 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 90.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

la Corte ha observado las directrices de interpretación establecidas en la Convención Americana y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, así como también ha tomado en consideración la naturaleza y los valores comunes superiores en que se inspira la Convención<sup>2089</sup>. "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Convención, la Corte tiene competencia sobre todos los asuntos relacionados con la interpretación o aplicación de la Convención Americana. Para mayor claridad sobre el sentido de esta disposición conviene acudir a la versión en inglés de dicha norma, en la cual se señala que [a] State Party may, upon depositing its instrument of ratification or adherence to this Convention, or at any subsequent time, declare that it recognizes as binding, *ipso facto*, and not requiring special agreement, the jurisdiction of the Court on all matters relating to the interpretation or application of [the] Convention. (Énfasis agregado)<sup>2090</sup>". "A lo anterior habría que agregar lo que supone la interpretación del artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en conjunción con el artículo 29 de la Convención Americana. En este sentido, "[...] el artículo 29.a) de la Convención Americana establece que ninguna disposición de la misma puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. Una interpretación de la Convención Americana, en el sentido de permitir que ningún órgano supervise el cumplimiento de las sentencias por parte de los Estados responsables, iría en contra del objeto y propósito de dicho tratado, cual es la eficaz protección de los derechos humanos<sup>2091</sup>, y privaría a todos los beneficiarios de la Convención de la garantía de protección de tales derechos por medio de la actuación de su órgano jurisdiccional y la consecuente ejecución de lo decidido por éste. Permitir a los Estados que cumplan las reparaciones ordenadas en las sentencias sin una adecuada supervisión equivaldría a dejar a su libre voluntad la ejecución de lo dispuesto por el Tribunal<sup>2092</sup>".

**Vid. Competencia de la Corte. reglas de interpretación.**

**Vid. Reservas. Objeto y fin de la Convención**

---

2089 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 91. En un mismo sentido, *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párrs. 84 y 101.

2090 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 92.

2091 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 95; *Caso Cantos, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 37; *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párrs. 75 y 86; y *Caso Benjamin y otros, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 86.

2092 *Caso Baena Ricaro y otros, Competencia, (...)*, párr. 95.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

“Cuando el Tribunal decide que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, debe disponer, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ‘que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada’. Para asegurar que el Estado efectivamente cumpla con el deber de *garantizar* consagrado en la referida disposición convencional, el Tribunal debe supervisar el cabal cumplimiento de sus decisiones. De lo contrario, éstas serían ilusorias<sup>2093</sup>”. “En aras de cumplir el mandato establecido en dichas normas de supervisar el cumplimiento del compromiso contraído por los Estados Partes de ‘cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes’ (artículo 68.1 de la Convención), y en particular de informar a la Asamblea General de la OEA los casos en que ‘un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos’, la Corte primero debe conocer el grado de cumplimiento de sus decisiones. Para ello el Tribunal debe supervisar que los Estados responsables efectivamente cumplan con las reparaciones ordenadas por el Tribunal, antes de informar sobre el incumplimiento de una decisión a la Asamblea General de la OEA<sup>2094</sup>”.

**- alcance y efecto útil del mecanismo de supervisión**

“Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos<sup>2095</sup>. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales<sup>2096</sup>, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de

---

2093 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 100.

2094 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 101.

2095 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 37. Asimismo, *cfr., inter alia, Caso Bulacio, (...)*, párr. 142; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 164; y *Caso Cantos, (...)*, párr. 59.

2096 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 37. Asimismo, *cfr. Klass and others v. Germany, (Merits) Judgment of 6 September 1978, ECHR, Series A no. 28, para. 34; y Permanent Court of Arbitration, Dutch-Portuguese Boundaries on the Island of Timor, Arbitral Award of June 25, 1914, The American Journal of International Law, volume 9, 1915, pp. 250 and 266.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

la Corte (artículos 67 y 68.1 de la Convención). Las disposiciones contenidas en los mencionados artículos deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presentes el carácter especial de los tratados de derechos humanos y su implementación colectiva<sup>2097</sup>.

**Vid. Competencia facultativa. Alcances**

**Vid. Competencia facultativa. Cláusula pétrea**

"Dado que [...] un Estado parte en un caso ante la Corte Interamericana cuestiona la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, función realizada en todos los casos sentenciados e invariablemente atendida por los Estados Partes, este Tribunal considera necesario hacer referencia a la obligación de los Estados de cumplir las decisiones emitidas por la Corte en todo caso en que sean partes, y a la competencia de la Corte Interamericana para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y emitir instrucciones y resoluciones para el cumplimiento de las medidas de reparación por ella ordenadas. Una vez que la Corte se ha pronunciado sobre el fondo y las reparaciones y costas en un caso que fue sometido a su conocimiento, resulta necesario que el Estado observe las normas de la Convención que se refieren al cumplimiento de esa o esas sentencias. De conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, las sentencias de la Corte deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que '[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes'. La obligación convencional de los Estados Partes de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte vincula a todos los poderes y órganos estatales<sup>2098</sup>".

**- aplicación del *pacta sunt servanda* al cumplimiento**

"La obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida<sup>2099</sup>. En lo que

---

2097 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 66; *Caso del Tribunal Constitucional, Competencia, (...)*, párr. 36; y *Caso Ivcher Bronstein, Competencia, (...)*, párr. 37.

2098 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párrs. 59 y 60.

2099 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 61; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 117; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párrs. 68 y 69; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*,

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

párr. 119; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 106; *Caso Barrios Altos, Interpretación de la Sentencia de Fondo, (...)*, párr. 15; *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 41; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (...)*, párr. 128; *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), (...)*, párr. 35; *Caso Barrios Altos, Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando sexto; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando cuarto; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando cuarto; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando cuarto; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando sexto; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando séptimo; *Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando quinto; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando sexto; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003, considerando tercero; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de junio de 2003, considerando cuarto; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerandos tercero y cuarto; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerandos segundo y tercero; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Durand y Ugarte.*

atañe a la ejecución, en el ámbito del derecho interno, de las reparaciones ordenadas por la Corte, los Estados responsables no pueden modificarlas o incumplirlas invocando para ello disposiciones de su ordenamiento jurídico interno<sup>2100</sup>.

**Vid. Reparaciones. alcances y la aplicación del derecho internacional**

**Vid. Reparaciones. Obligación internacional**

**- diferencia con el sistema europeo de protección**

"A diferencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en el sistema europeo el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha adoptado las normas<sup>2101</sup> que establecen claramente el procedimiento que debe desarrollar este órgano para supervisar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea. El Comité de Ministros, a diferencia de lo que ocurre en el sistema interamericano de protección, es el órgano político ante el cual los Estados responsables presentan

---

*Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando undécimo; *Caso Caballero Delgado y Santana.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Garrido y Baigorria.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerandos segundo y tercero; *Caso Baena Ricardo y otros.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Barrios Altos.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando tercero; *Caso Durand y Ugarte.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002, considerandos tercero y cuarto; *Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001, considerandos primero y segundo; *Caso Loayza Tamayo.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerandos séptimo y octavo; y *Caso Castillo Petruzzi y otros.* *Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Serie C No. 59, considerandos cuarto y quinto. Asimismo, *cfr. Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1988, para. 57; P.C.I.J., Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex, Series A./B-Fasc. No. 46, June 7th, 1932, p. 167; P.C.I.J., Treatment of Polish Nationals and Other Persons of Polish Origin or Speech in the Danzig Territory, Series A./B.-Fasc.No. 44, February 4th, 1932, p. 24; y P.C.I.J., The Greco-Bulgarian "Communities", Series B.-No. 17, July 31st, 1930, pp. 32-33.*

2100 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 61.*

2101 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 87; Council of Europe, Rules adopted by the Committee of Ministers for the Application of Article 46, paragraph 2, of the European Convention on Human Rights, approved on 10 January 2001 at the 736<sup>th</sup> meeting of the Ministers' Deputies.*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

los informes sobre las medidas adoptadas para ejecutar las sentencias<sup>2102</sup>". "La Convención Americana no estableció un órgano específicamente encargado de supervisar el cumplimiento de las sentencias emitidas por la Corte, como sí lo dispuso la Convención Europea. En la preparación de la Convención Americana se siguió el esquema adoptado por la Convención Europea, en lo relativo a los órganos competentes y a los mecanismos institucionales; sin embargo, es claro que al regular la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana no se contempló que la Asamblea General de la OEA o el Consejo Permanente de la OEA desempeñaran una función semejante a la del Comité de Ministros en el sistema europeo<sup>2103</sup>".

**- *opinio juris communis***

"[...L]a facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias y el procedimiento adoptado para ello también encuentra su fundamento en la práctica constante y uniforme de la Corte y en la resultante *opinio juris communis* de los Estados Partes en la Convención, respecto de los cuales la Corte ha emitido diversas resoluciones sobre cumplimiento de sentencia. La *opinio juris communis* significa la manifestación de la conciencia jurídica universal<sup>2104</sup> a través de la observancia, por la generalidad de los miembros de la comunidad internacional, de una determinada práctica como obligatoria<sup>2105</sup>. La referida *opinio juris communis* se ha manifestado en que dichos Estados han mostrado una actitud generalizada y reiterada de aceptación de la función supervisora de la Corte, lo cual se ha visto clara y ampliamente demostrado con la presentación por parte de éstos de los informes que la Corte les ha solicitado, así como con la observancia de lo resuelto por el Tribunal al impartirles instrucciones o dilucidar aspectos sobre los cuales existía controversia entre las partes, relativos al cumplimiento de las reparaciones<sup>2106</sup>".

---

2102 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 87.*

2103 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 88.*

2104 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 102.*

2105 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 102; Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, paras. 71 and 73; North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969, paras. 73, 74, 76, 77 and 78; y Haya de la Torre case, Order of January 3rd, 1951: I.C.J. Reports 1951, p. 131.*

2106 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 102; inter alia, Caso Velásquez Rodríguez. Cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996; Caso Godínez Cruz. Cumplimiento de sentencia.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996; *Caso Gangaram Panday. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 1997; *Caso Aloeboetoe y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 1997; *Caso Genie Lacayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998; *Caso Gangaram Panday. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1998; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999; *Caso Castillo Petrucci y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000; *Casos Castillo Paéz, Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Castillo Paéz. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso*

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

"[... E]n todos los casos ante la Corte, la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han aceptado la función supervisora de ésta, han remitido al Tribunal sus observaciones a los informes presentados por los Estados y se han ceñido a lo determinado por la Corte en sus decisiones sobre cumplimiento de sentencia. De esta manera, la actividad de la Corte y los comportamientos tanto de los Estados como de la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han sido complementarios en relación con la supervisión del cumplimiento de las sentencias, en virtud de que el Tribunal ha ejercitado la función de realizar tal supervisión y a su vez los Estados, la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales han respetado las decisiones emitidas por la Corte en el ejercicio de tal función supervisora<sup>2107</sup>".

"Al contrario de lo afirmado por [el Estado], en lo que atañe al período de tiempo para considerar que se está ante una práctica constante, este Tribunal considera que lo importante es que la práctica sea observada de manera ininterrumpida y constante, y que no es esencial que la conducta sea practicada durante un determinado período. Así lo han entendido la jurisprudencia<sup>2108</sup> y doctrina internacionales. Inclusive, la

---

*Blake. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003; y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

2107 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...),* párr. 103.

2108 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...),* párr. 104; y *North Sea Continental Shelf, Judgment, I.C.J. Reports 1969, paras. 73 and 74;* y *Free City of Danzig and International Labour Organization, Advisory Opinion, 1930, P.C.I.J., Collection of Advisory Opinions, Series B.-No. 18, pp. 12-13.*

jurisprudencia internacional ha reconocido la existencia de normas consuetudinarias que se formaron en períodos muy breves<sup>2109</sup>”.

**- procedimiento aceptado por la Asamblea General de la OEA**

“[...]s preciso destacar que, desde los primeros casos conocidos por la Corte, al presentar su Informe Anual ésta ha informado a la Asamblea General de la OEA del procedimiento seguido en la supervisión del cumplimiento de las sentencias y de su estado de cumplimiento<sup>2110</sup>. Si la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte fuera competencia ‘exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos’ [...], este órgano político ya se habría pronunciado al respecto, lo cual no ha ocurrido. No es posible suponer que desde 1989 la Corte ha venido ejercitando una función propia del máximo órgano político de la OEA y que éste, teniendo conocimiento de ello, lo haya permitido<sup>2111</sup>”.

“Claro ejemplo de la posición de la Asamblea General de la OEA fue la reacción de ésta cuando, en el Informe Anual correspondiente a 1994<sup>2112</sup>, la Corte le indicó que

---

2109 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 104; y *Free City of Danzig and International Labour Organization, Advisory Opinion, 1930, P.C.I.J., Collection of Advisory Opinions, Series B.-No. 18, pp. 12-13.*

2110 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 110; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990*, OEA/Ser.L/V/III.23 doc.12, págs. 15 y 16; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991*, OEA/Ser.L/V/III.25 doc.7, pág. 9; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, OEA/Ser.L/V/III.31 doc.9, págs. 18 y 19; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996*, OEA/Ser.L/V/III.35 doc.4, pág. 27; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997*, OEA/Ser.L/V/III.39 doc.5, págs. 29 y 30; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998*, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc.11, págs. 32-35; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, págs. 37-45; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000*, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, págs. 39-44; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001*, OEA/Ser.L/V/III.54 Doc.4, págs. 46-55; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002*, OEA/Ser.L/V/III.57 Doc.5, págs. 21, 25, 26, 32, 35, 45 y 46.

2111 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 110.

2112 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 111; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994*, OEA/Ser.L/V/III.31 doc.9, págs. 18 y 19.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

no había recibido comunicación oficial alguna del Estado sobre el cumplimiento de las sentencias en los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday*, y le solicitó que exhortara al Estado a informar sobre el estado de cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones en el caso *Aloeboetoe y otros* y a cumplir con la sentencia de 21 de enero de 1994 en el caso *Gangaram Panday*. Como consecuencia de las anteriores solicitudes, la Asamblea General de la OEA aprobó la siguiente recomendación respecto del referido Informe Anual de la Corte [...] 3. Exhortar al Gobierno [...] a que se sirva informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las sentencias sobre los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday*. [...] <sup>2113</sup>. "Anteriormente, la Corte había aplicado el artículo 65 de la Convención en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz* <sup>2114</sup>. Posteriormente, aplicó dicha norma en los casos *Neira Alegría y otros* <sup>2115</sup>, *Castillo Páez*, *Loayza Tamayo* y *Castillo Petruzzi y otros* <sup>2116</sup>. En lo que respecta a medidas provisionales, el Tribunal también aplicó el artículo 65 de la Convención en el caso *James y otros* <sup>2117</sup>". "Más recientemente, la Corte emitió dos sentencias de competencia en los casos *Ivcher Bronstein* y *del Tribunal Constitucional* <sup>2118</sup>, ante el pretendido retiro, con efectos inmediatos, de la declaración

---

2113 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 111; AG/RES.1330 (XXV-O/95) de 9 de junio de 1995; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995*, OEA/Ser.L/V/III.33 doc.4, pág. 15.

2114 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990*, OEA/Ser.L/V/III.23 doc.12, págs. 15 y 16.

2115 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997*, OEA/Ser.L/V/III.39 doc.5, pág. 30.

2116 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, pág. 45; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000*, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, págs. 41, 42, 421, 422 y 423.

2117 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 112; Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998*, OEA/Ser.L/V/III.43 Doc.11, págs. 35-37; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, pág. 41.

2118 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein. Competencia, (...)*, párr. 37; y *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia, (...)*, párr. 36.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte del Estado del Perú. Además de emitir las dos referidas sentencias de competencia, la Corte, mediante comunicación dirigida el 28 de septiembre de 1999 al Secretario General de la OEA [...] le expresó que: [...] Lo actuado por el Perú constituye un precedente grave que afecta directamente al sistema de protección establecido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por cuanto corresponde a esta Corte la defensa de la integralidad de dicho sistema, solicitamos a Vuestra Excelencia que ante lo actuado por el Estado peruano, tome las providencias que considere oportunas como depositario de la Convención<sup>2119</sup>. Es por ello que en su Informe Anual de 1999 la Corte hizo uso de la facultad establecida en el artículo 65 de la Convención para informar a la Asamblea General de la OEA para que exhortara al Estado del Perú a que cumpliera con todas las sentencias emitidas por la Corte<sup>2120</sup>. Mediante Notas CDH-S/768 y CDH-S/788 de 12 y 24 de noviembre de 2000, respectivamente, dirigidas al Secretario General de la OEA, señor César Gaviria Trujillo, la Corte se volvió a referir al incumplimiento por parte del Perú de sus decisiones<sup>2121</sup>. La Asamblea General de la OEA se pronunció al respecto al aprobar el Informe Anual de la Corte correspondiente al año 2000, mediante Resolución AG/RES. 1827 (XXXI-O/01)<sup>2122</sup>.

---

2119 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, anexo XL, págs. 793 y 794.

2120 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999*, OEA/Ser.L/V/III.47 Doc.6, págs. 43-45.

2121 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000*, OEA/Ser.L/V/III.50 Doc.4, pág. 34 y anexo XXXIV (págs. 421-423). Mediante Resolución Legislativa No. 27401 de 18 de enero de 2001, el Estado "restableci[ó] a plenitud" la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y reconoció la validez y ejecutabilidad de las sentencias y resoluciones emitidas por la Corte.

2122 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 113; y la Resolución AG/RES. 1827 (XXXI-O/01) de la Asamblea General decidió:

[...]

2. Tomar conocimiento con beneplácito que con fecha 31 de enero de 2001, el Gobierno del Perú depositó en la Secretaría General de la OEA un instrumento mediante el cual ratificó que "el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos efectuado por el Perú el 20 de octubre de 1980, posee plena vigencia y compromete en todos sus efectos jurídicos al Estado peruano, debiendo entenderse la vigencia ininterrumpida de dicha Declaración desde su depósito ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el 21 de enero de 1981".

[...]

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

“Consecuentemente, la postura de la Asamblea General de la OEA con respecto a la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte ha sido la de considerar que dicha supervisión le compete al mismo Tribunal, y que en el Informe Anual éste debe señalar los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos<sup>2123</sup>”.

“Así, en el sistema interamericano, a diferencia del sistema europeo [...], la propia Asamblea General de la OEA ha considerado que los informes de los Estados sobre el cumplimiento de las decisiones de la Corte se deben presentar ante el mismo Tribunal [...]”<sup>2124</sup>. “[...E]ste Tribunal considera de importancia hacer referencia a las resoluciones emitidas por la Asamblea General de la OEA en los años 2000, 2001, 2002 y 2003, mediante las cuales este órgano ha reiterado `que los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son definitivos e inapelables y que los Estados Parte de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que sean parte<sup>2125</sup>”.

**- aceptación del procedimiento por parte del Estado impugnante del mismo**

“Después de analizar el actuar del Estado en sus diversos escritos, la Corte concluye lo siguiente: a) a pesar de contar con la facultad de solicitar la interpretación de la sentencia, por el desacuerdo sobre el sentido o alcance de las disposiciones relativas a la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de la sentencia, el Estado no utilizó el medio procesal previsto en el artículo 67 de la Convención; b) el Estado presentó numerosos informes sobre el cumplimiento de la sentencia; c) el Estado no objetó la primera resolución que emitió la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia el 21 de junio de 2002 [...]; d) la conducta constante del Estado implica un reconocimiento de la facultad que tiene la Corte de supervisar el cumplimiento

---

2123 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 114.

2124 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 115.

2125 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 116; AG/RES. 1918 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003, Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutivo tercero; y *cfr.* AG/RES. 1850 (XXXII-O/02) de 4 de junio 2002, Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutivo segundo; AG/RES. 1827 (XXXI-O/01) de 5 de junio 2001, Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutivo cuarto; y AG/RES. 1716 (XXX-O/00) de 5 de junio 2000, Observaciones y Recomendaciones de los Estados Miembros al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resolutivo segundo.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de la sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas emitida en el [...] caso; e) tan sólo después que la Corte emitiera, el 22 de noviembre de 2002, una segunda resolución sobre el cumplimiento de sentencia, objetó Panamá la facultad de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus sentencias. Vale destacar que esto ocurrió dos años después de emitida la sentencia sobre el fondo y las reparaciones y costas del caso; y f) pese a cuestionar la función supervisora del Tribunal, el Estado ha continuado informando a éste sobre las gestiones efectuadas para cumplir su decisión, lo cual demuestra su reconocimiento a la competencia de la Corte para supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>2126</sup>. "En conclusión, para la Corte está fuera de duda que la conducta del Estado demuestra que éste reconoció la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y que el Estado se ha comportado así, en consecuencia, a lo largo de casi todo el procedimiento de supervisión<sup>2127</sup>".

**- efectividad de las sentencias sobre reparaciones**

**-supervisión de cumplimiento como componente de la jurisdicción**

"Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por la violación de la Convención Americana, la Corte procede a ordenar las medidas destinadas a reparar dicha violación. La jurisdicción comprende la facultad de administrar justicia; no se limita a declarar el derecho, sino que también comprende la supervisión del cumplimiento de lo juzgado. Es por ello necesario establecer y poner en funcionamiento mecanismos o procedimientos para la supervisión del cumplimiento de las decisiones judiciales, actividad que es inherente a la función jurisdiccional<sup>2128</sup>. La supervisión del

---

2126 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 126.

2127 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 127.

2128 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 72; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. Sostener lo contrario significaría afirmar que las sentencias emitidas por la Corte son meramente declarativas y no efectivas. El cumplimiento de las reparaciones ordenadas por el Tribunal en sus decisiones es la materialización de la justicia para el caso concreto y, por ende, de la jurisdicción; en caso contrario se estaría atentando contra la *raison d'être* de la operación del Tribunal<sup>2129</sup>”.

“La Corte, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de determinar el alcance de su propia competencia, así como de sus resoluciones y fallos, y el cumplimiento de estos últimos no puede quedar al mero arbitrio de las partes, pues sería inadmisibles subordinar el mecanismo previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal y, por lo tanto, el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en la Convención<sup>2130</sup>”.

“Ni la Convención Americana, ni el Estatuto y Reglamento de la Corte indican el procedimiento que se deba observar en la supervisión del cumplimiento de las

---

Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003, considerando primero.

2129 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 72.*

2130 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 128; Caso Luis Uzcátegui. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de febrero de 2003, considerando decimotercero; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, (...), párr. 19; Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 73; Caso Benjamín y otros, Excepciones Preliminares, (...), párr. 73; y Caso Hilaire, Excepciones Preliminares, (...), párr. 82.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

sentencias emitidas por la Corte, ni en lo que atañe a otras materias, como por ejemplo medidas urgentes y provisionales. El Tribunal ha realizado tal supervisión por medio de un procedimiento escrito, el cual consiste en que el Estado responsable presenta los informes que le sean requeridos por el Tribunal, y la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales remiten observaciones a dichos informes. Asimismo, en lo que se refiere a la etapa de supervisión del cumplimiento de sentencias, la Corte ha adoptado la práctica constante de emitir resoluciones o enviar comunicaciones al Estado responsable con el objeto de, *inter alia*, expresar su preocupación por los puntos pendientes de cumplimiento de la sentencia, instar al Estado para que cumpla con las decisiones del Tribunal<sup>2131</sup>, solicitarle que suministre información detallada en relación con las providencias tomadas para cumplir con determinadas medidas de reparación<sup>2132</sup>, y proporcionarle instrucciones para los efectos del cumplimiento, así como también con el fin de dilucidar aspectos sobre los cuales existe controversia entre las partes, relativos a la ejecución e implementación de las reparaciones<sup>2133</sup>”.

---

2131 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 105, *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando sexto y punto resolutive segundo; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando octavo y punto resolutive segundo; y *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002, considerando sexto y puntos resolutivos primero y segundo.

2132 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 105, *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002, considerando décimo y punto resolutive segundo; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002, considerando quinto y punto resolutive primero; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 28 de noviembre de 2002, considerando noveno y punto resolutive segundo; y *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001, vistos 5 y 6 y puntos resolutivos.

2133 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 105; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 9 de septiembre de 2003, considerandos sexto y séptimo y punto resolutive primero; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001, vistos 4, 5 y 7 y puntos resolutivos; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002, visto 4, considerando segundo y punto resolutive segundo; y *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001, visto 3, considerando segundo y punto resolutive primero.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

“El referido procedimiento escrito permite a la Corte supervisar el cumplimiento de sus sentencias y garantiza el respeto al principio del contradictorio, debido a que tanto el Estado como la Comisión Interamericana y las víctimas o sus representantes legales tienen la posibilidad de aportar al Tribunal toda la información que consideren relevante respecto del cumplimiento de lo ordenado por éste. De tal forma, la Corte no emite una resolución o considera, mediante otro acto, el estado de cumplimiento de sus sentencias sin antes analizar los informes presentados por el Estado y las respectivas observaciones remitidas por la Comisión y las víctimas o sus representantes legales. Ahora bien, es preciso aclarar que, a pesar de que la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia ha sido desarrollada a través del mencionado procedimiento escrito y en ningún caso se ha convocado a una audiencia pública en esa etapa, si el Tribunal en el futuro lo considera conveniente y necesario puede convocar a las partes a una audiencia pública para escuchar sus alegatos sobre el cumplimiento de la sentencia<sup>2134</sup>. Ninguna norma de la Convención ni del Estatuto y el Reglamento de la Corte le exige a ésta que celebre audiencias públicas para resolver sobre el fondo de los casos y disponer las reparaciones, por lo que se desprende que tampoco es necesaria la celebración de audiencias para considerar el cumplimiento de las sentencias, salvo si el Tribunal lo estima indispensable<sup>2135</sup>”.

“Desde que emitió sus primeras sentencias de reparaciones en 1989, la Corte ha supervisado de forma ininterrumpida y constante el cumplimiento de todas las sentencias emitidas en los casos contenciosos a través del mencionado procedimiento escrito -inclusive en los casos en los que los Estados demandados reconocieron su responsabilidad internacional-, para lo cual ha emitido comunicaciones y resoluciones sobre el cumplimiento de sus sentencias en todos los casos<sup>2136</sup>, en aras de garantizar

---

2134 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 106. En el caso *El Amparo* la Corte, mediante Resolución 20 de noviembre de 2000, indicó que, “de considerarlo necesario” convocaría a las partes a una audiencia pública sobre el cumplimiento de la sentencia. *Cfr. Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000, considerandos segundo, cuarto y quinto.

2135 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 106.

2136 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 107; *Caso Velásquez Rodríguez. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996; *Caso Godínez Cruz. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 10 de septiembre de 1996; *Caso Gangaram Panday. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de febrero de 1997; *Caso Aloeboetoe y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 1997; *Caso Genie Lacayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

29 de agosto de 1998; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998; *Caso Gangaram Panday. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 1998; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999; *Caso Castillo Petruzzi y otros. Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2000; *Casos Castillo Paéz, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de junio de 2001; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 21 de junio de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2002; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso Castillo Paéz. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2002; *Caso El Amparo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso Neira Alegría y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2002; *Caso Baena Ricardo y otros. Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de junio de 2003; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de septiembre de 2003; *Caso Suárez Rosero. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Garrido y Baigorria. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Blake. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Benavides Cevallos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).*



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

una aplicación íntegra y efectiva de sus decisiones<sup>2137</sup>". **Vid. Interpretación de sentencia. Competencia y misma composición**

**- relación entre efectividad y ejecución**

"La efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento<sup>2138</sup>".

"La supervisión del cumplimiento de las sentencias es uno de los elementos que componen la jurisdicción. La efectividad de las sentencias depende de su cumplimiento<sup>2139</sup>".

**- relación entre el cumplimiento de sentencia y el acceso a la justicia**

"El cumplimiento de las sentencias está fuertemente ligado al derecho de acceso a la justicia, el cual se encuentra consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana<sup>2140</sup>".

---

*Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Cantoral Benavides. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Bámaca Velásquez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Castillo Páez. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso del Tribunal Constitucional. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Hilaire, Constantine y Benajmin y otros. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de noviembre de 2003; *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003; y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Cumplimiento de sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003.

2137 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 107.

2138 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 73.

2139 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 129.

2140 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 74; *Caso Cantos, (...)*, párrs. 50, 52 y 77 (punto declarativo); *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 107; y *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 54.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

"[...E]ste Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, no es suficiente con que en el respectivo proceso o recurso se emita una decisión definitiva<sup>2141</sup>, en la cual se declaren derechos y obligaciones o se proporcione la protección a las personas. Además, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. La ejecución de tales decisiones y sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho<sup>2142</sup>". "Las anteriores consideraciones son aplicables al proceso internacional ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. En las sentencias sobre el fondo y las reparaciones y costas, la Corte Interamericana decide si el Estado es responsable internacionalmente y, cuando lo es, dispone la adopción de una serie de medidas de reparación para hacer cesar las consecuencias de la violación, garantizar los derechos conculcados, y reparar los daños materiales e inmateriales que las infracciones produjeron<sup>2143</sup>. Como fue expuesto anteriormente [...], los Estados responsables tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en las decisiones del Tribunal y no pueden invocar razones de orden interno para no ejecutarlas. Si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional<sup>2144</sup>".

"Además, el cumplimiento de las decisiones y sentencias debe ser considerado parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio. Lo contrario supone la negación misma de este derecho. Si el Estado responsable no ejecuta en el ámbito interno las medidas de reparación dispuestas por la Corte estaría negando el derecho de acceso a la justicia internacional<sup>2145</sup>".

---

2141 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 82; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párrs. 138 y 141; y *Caso Cantos, (...)*, párr. 55.

2142 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 82.

2143 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 83; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 149 y 150; y *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párrs. 38 y 39.

2144 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 83.

2145 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 130.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- decisiones sobre supervisión de cumplimiento: *motu proprio* o a instancia de parte**

“La Corte tiene el poder inherente a sus atribuciones de emitir, a petición de parte o *motu proprio*, instrucciones para el cumplimiento e implementación de las medidas de reparación por ella ordenadas, con el propósito de cumplir efectivamente con la función de velar por el fiel cumplimiento de sus decisiones. Las decisiones emitidas por la Corte en el procedimiento de supervisión de cumplimiento atañen directamente a las reparaciones ordenadas por el Tribunal, de manera que no modifican sus fallos, sino que aclaran su alcance a la luz de la conducta del Estado y tratan de que el cumplimiento e implementación de las reparaciones se haga de la forma indicada en la referida decisión y de la forma que mejor proteja los derechos humanos<sup>2146</sup>”.

**- criterios generales establecidos por la Corte para la supervisión de cumplimiento**

**- indemnizaciones (daño material, daño inmaterial y gastos y costas)**

**- plazo para el pago**

“El Estado cubrirá la indemnización por concepto de daños material e inmaterial [...], el reintegro de costas y gastos [...] y adoptará las medidas de publicidad dispuestas por la Corte [...] dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de [...] la] Sentencia<sup>2147</sup>”.

**Redacción anterior** “Para dar cumplimiento a la [...] Sentencia, el Estado deberá pagar las indemnizaciones a las víctimas o sus beneficiarios y el reintegro de costas y gastos dentro del plazo de:

seis meses contados a partir de la notificación de la [...] Sentencia<sup>2148</sup>”.

---

2146 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...), párr. 132.*

2147 *Caso Yatama, (...), párr. 266.*

2148 *Caso Lori Berenson Mejía, (...), párr. 245; Caso Ricardo Canese, (...), párr. 216; Caso Herrera Ulloa, (...), párr. 204; Caso Bulacio, (...), párr. 157; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 196; Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...), párr. 86; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...), párr. 133; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...), párr. 96; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...), párr. 91; Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...), párr. 74; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 114; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...), párr. 220; Caso Blake, Reparaciones, (...),*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

un año [o doce meses<sup>2149</sup>] contado a partir de la notificación de esta Sentencia [...] <sup>2150</sup>”.

veinticuatro meses contado a partir de notificación para familiares no identificados o víctimas no identificadas<sup>2151</sup>

90 días para el pago del daño inmaterial<sup>2152</sup>

**Vid. Costas y gastos**

“El Estado deberá pagar las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos [...] dentro de un año, contado a partir de la notificación de [... la] Sentencia. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un tiempo razonable [...], o en el que señale [... la] Sentencia [...] <sup>2153</sup>”.

“Al hacer efectivas las indemnizaciones otorgadas en la [...] Sentencia el Estado deberá pagar los montos correspondientes al valor actual de los salarios dejados de percibir en el correspondiente período (salarios caídos)<sup>2154</sup>”.

---

párr. 71; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 104; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 114; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 185; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 86; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 63; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 43

2149 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 134; y *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 212

2150 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 169; *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 132; *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 225; *Caso Caesar, (...)*, párr. 136; *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 208; *Caso Carpio, (...)*, párr. 146; *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 117; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 179; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 331; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 244; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 286; *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 98; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 185; *Caso Myrna Mack, (...)*, párr. 293; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 184; y *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 134

2151 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 134

2152 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 212

2153 *Caso Tibi, (...)*, párr. 271.

2154 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 212.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

En el caso particular de una de las víctimas, la Comisión no tenía mucha información sobre su identidad. En razón de lo cual se estableció la obligación de identificarla o bien de entregar la indemnización a algún familiar cercano. "En el caso de [... una de las víctimas], el plazo para pagar la indemnización se contará a partir de la fecha en que se haya cumplido [lo señalado anteriormente]<sup>2155</sup>".

"A fin de dar cumplimiento a la indemnización pecuniaria fijada en esta sentencia, el Gobierno debe depositar antes del [seis meses] el monto de [... dólares de los Estados Unidos de América] en el Surinaamse Trustmaatschappij N.V. (Suritrust), Gravenstraat 32, de la ciudad de Paramaribo<sup>2156</sup>". En este sentido, el "Suritrust mantendrá fideicomisos en dólares en las condiciones más favorables de acuerdo con la práctica bancaria a favor de los beneficiarios indicados. Los que hubieren fallecido serán sustituidos por sus herederos. Se constituirán dos fideicomisos, uno a favor de los beneficiarios menores de edad y otro en favor de los beneficiarios mayores. Una fundación [formada para el efecto y para otras formas de reparación], actuará como fideicomitente<sup>2157</sup>".

"Los beneficiarios mayores podrán retirar hasta el 25% (veinticinco por ciento) de lo que les corresponde en el momento en que el [Estado] efectúe el depósito. Con la suma restante se constituirá el fideicomiso para los mayores. Tendrá un plazo mínimo de tres años y un máximo de 17 años y podrán hacerse retiros semestrales. La Fundación podrá establecer por razones especiales un régimen distinto<sup>2158</sup>".

"El pago [en] lempiras fijados por la Corte debe ser hecho dentro de los noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia [...]. Sin embargo, el pago podrá ser hecho por el [Estado] en seis cuotas mensuales iguales, la primera pagadera a los noventa días mencionados y así sucesivamente, pero en este caso los saldos se acrecentarán con los intereses correspondientes, que serán los bancarios corrientes en ese momento en [el Estado]. De la indemnización total la cuarta parte corresponderá a la cónyuge que recibirá directamente la suma que se le asigna. Los tres cuartos restantes a [los hijos ...]<sup>2159</sup>".

---

2155 *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 60.

2156 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 99.

2157 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 100.

2158 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 102.

2159 *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 52-53; y *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 57-58.

**- pago a víctima directa**

**- no cobro de los extremos del proceso interno**

“Para dar cumplimiento a la [...] Sentencia, el Estado deberá adoptar las medidas reparación indicadas en [la Sentencia] y pagar a los representantes de la víctima los gastos causados anteriormente indicados. Ambas obligaciones el Estado deberá cumplirlas en un plazo de seis meses a partir de su notificación<sup>2160</sup>”. Las medidas de reparación[son]:

- a. “abstenerse de cobrar a [la víctima] la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.
- b. fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...].
- c. asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.
- d. levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales de [la víctima] para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados”.

“El pago de la indemnización establecida a favor de la víctima será hecha directamente a él. Si la víctima hubiere fallecido o fallezca antes del pago de la correspondiente indemnización, dicha cantidad se distribuirá conforme el derecho nacional aplicable<sup>2161</sup>”.

**- salarios caídos**

“[...]E]l Estado deberá determinar de nuevo, de acuerdo con el derecho interno aplicable, las cantidades específicas correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales de cada una de las 270 víctimas, sin excluir a ninguna de ellas. Esta nueva determinación deberá realizarse observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que puedan presentar sus alegatos

---

2160 *Caso Cantos, (...)*, párr. 74.

2161 *Caso Caesar, (...)*, párr. 137.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

y pruebas y se les informe los parámetros y legislación utilizadas por el Estado para realizar los cálculos<sup>2162</sup>”.

“[...L]os finiquitos firmados por algunas víctimas o sus derechohabientes como requisito para recibir el pago por los montos indemnizatorios dispuestos en el punto resolutivo sexto que fueron calculados por el Estado son válidos únicamente en cuanto reconocen el pago de la cantidad de dinero que en ellos se estipula. Carecen de validez las renunciaciones que en ellos se hicieron en el sentido de que las víctimas o sus derechohabientes quedaban satisfechas con el pago, por lo que tales renunciaciones no impiden la posibilidad de que las víctimas o sus derechohabientes presenten reclamaciones y comprueben que el Estado debía pagarles una cantidad distinta por los salarios caídos y demás derechos laborales que les corresponden”. “[...L]as cantidades de dinero que el Estado supuestamente pagó por medio de cheques a 195 víctimas por los montos calculados por éste por concepto de salarios caídos y demás derechos laborales serán consideradas por este Tribunal como un adelanto de la totalidad de la reparación pecuniaria debida, para lo cual debe presentar a la Corte copia de los finiquitos que comprueban la entrega de los cheques<sup>2163</sup>”.

**- fundación para la administración de las indemnizaciones**

“Con el propósito de brindar a los beneficiarios la posibilidad de obtener los mejores resultados de la aplicación de los montos recibidos por reparaciones, la Corte dispone la creación de una Fundación. Esta entidad, sin fines de lucro, se constituirá en la ciudad de Paramaribo, capital de Suriname, y [fue] integrada por [cinco] personas, quienes ya [...] manifiesta[ron] su aceptación y se desempeñarán ad honórem<sup>2164</sup>”. [...] “Los miembros de la Fundación, en reunión plenaria, definirán, con la colaboración de la Secretaría ejecutiva de la Corte, su organización, estatuto y reglamento así como la forma de operación de los fideicomisos. La Fundación comunicará a la Corte los textos definitivamente aprobados. La Fundación estará destinada a actuar como fideicomitente de los fondos depositados en Suritrust y a asesorar a los beneficiarios en la aplicación de las reparaciones recibidas o de las rentas que perciban del fideicomiso<sup>2165</sup>”.

---

2162 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutive primero.

2163 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutivos quinto y sexto.

2164 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 103.

2165 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 105.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

“La Fundación prestará asesoramiento a los beneficiarios. Si bien los hijos de las víctimas se cuentan entre los principales beneficiarios, sus madres o los tutores que los tienen a su cargo no quedan relevados de la obligación de prestarles gratuitamente asistencia, alimento, vestido y educación. La Fundación tratará que las indemnizaciones percibidas por los hijos menores de las víctimas sean utilizadas para gastos posteriores de estudio o para formar un pequeño capital cuando comiencen a trabajar o se casen y que sólo se inviertan en gastos comunes cuando razones serias de economía familiar o de salud así lo exigieren. Para sus operaciones, el Gobierno [...] entregará a la Fundación, dentro de los 30 días de su constitución, un aporte único de [una cantidad de dólares de los Estados Unidos de América] o su equivalente en moneda local al tipo de cambio vendedor vigente en el mercado libre al momento de efectuarse el pago<sup>2166</sup>”.

**- fondo de desarrollo**

“Dado que la operación militar de 1986 destruyó la propiedad de la aldea de Moiwana y forzó a los sobrevivientes a huir, tanto los representantes como la Comisión han puesto especial énfasis en la necesidad de implementar un programa de desarrollo que provea servicios sociales básicos a los miembros de la comunidad, cuando éstos regresen. El Estado, por su parte, se ha mostrado con voluntad de “pagar los costos razonables para que los sobrevivientes y familiares comiencen actividades culturales [...], en relación con los eventos de [29 de noviembre 1986]”. [...] En ese sentido, esta Corte estima que Suriname deberá crear un fondo de desarrollo por el monto [...] dólares de los Estados Unidos de América, que será destinado a programas de salud, vivienda y educación de los miembros de la comunidad. Los elementos específicos de dichos programas deberán ser determinados por un comité de implementación, que se describe a continuación, y deberán ser completados en un plazo de cinco años, a contar de la notificación de la [...] Sentencia. [...] El comité [...] estará encargado de determinar las modalidades de implementación del fondo de desarrollo, y estará conformado por tres miembros. El referido comité deberá contar con un representante designado por las víctimas y otro por el Estado; el tercer miembro de dicho comité será designado de común acuerdo entre los representantes de las víctimas y el Estado. i dentro de los seis meses a partir de la notificación de la [...] Sentencia, el Estado y los representantes no hubieren llegado a un acuerdo respecto de la integración del comité de implementación, la Corte los convocará a una reunión para decidir sobre este asunto<sup>2167</sup>”.

---

2166 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párrs. 106-107.

2167 *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párrs. 213-215.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- pago a víctima o a familiares**

“El pago de la indemnización por concepto de daños material e inmaterial establecida en esta Sentencia se deberá entregar a la organización YATAMA, que deberá distribuirla según corresponda [...]”<sup>2168</sup>.”

**Redacción similar** “El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de la víctima o de sus familiares, según sea el caso, será hecho directamente a éstos. Si alguno de ellos hubiere fallecido, el pago se hará a sus herederos”<sup>2169</sup>.”

**Redacción similar** “El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas o sus familiares mayores de edad será hecho directamente a éstas. Si alguno hubiere fallecido o fallece, el pago será hecho a sus herederos”<sup>2170</sup>.”

**Redacción similar** “El pago de las indemnizaciones compensatorias ordenadas en favor de [la víctima directa y su esposa] será hecho directamente a ellos. Si alguno falleciese, el pago será hecho a sus herederos”<sup>2171</sup>.”

**Redacción similar** “[...L]as indemnizaciones establecidas en favor de los familiares de la víctima en dicho carácter, o en el de víctimas, según sea el caso, y si alguno de ellos hubiere fallecido, a sus herederos”<sup>2172</sup>.”

**Redacción similar** “En el caso del pago de las indemnizaciones compensatorias, éste deberá ser hecho directamente a la víctima y a sus familiares mayores de edad y, si alguno de ellos hubiese fallecido, a sus herederos”<sup>2173</sup>.”

---

2168 *Caso Yatama, (...)*, párr. 268.

2169 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 180; *Caso Tibi, (...)*, párr. 272; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 245; *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 99; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 186; *Caso Myrna Mack, (...)*, párr. 294; *Caso del Caracazo, (...)*, párr. 135; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 134; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 92; y *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 71.

2170 *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 97; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 115.

2171 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 105.

2172 *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 114.

2173 *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 186.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**Redacción similar** “[...L]as indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad, y, si alguno de ellos hubiese fallecido, a sus herederos<sup>2174</sup>[...]”

**- condiciones para el pago**

**- moneda dura**

“El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América<sup>2175</sup>”.

“El Estado puede [debe] cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago<sup>2176</sup>”.

“El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en [... la] Sentencia mediante el pago en euros<sup>2177</sup>”.

**Redacción anterior** “El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda [nacional], salvo la constitución de la inversión bancaria [...], utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio

---

2174 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 86; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 60; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 63; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 43.

2175 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 171.

2176 *Caso Yatama, (...)*, párr. 268; *Caso Femín Ramírez, (...)*, párr. 133; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 268; *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 228; *Caso Caesar, (...)*, párr. 138; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 244; *Caso Carpio, (...)*, párr. 149; *Caso Masacre de Plan de Sánchez, (...)*, párr. 120; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 218; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 249; *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 102; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 203; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 190; *Caso Myrna Mack, (...)*, párr. 297; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 197; *Caso “Cinco Pensionistas”, (...)*, párr. 183; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 87; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 220.

2177 *Caso Tibi, (...)*, párr. 276.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago<sup>2178</sup>".

**Redacción anterior** "El Estado deberá cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional]<sup>2179</sup>".

**Redacción anterior** "De conformidad con su jurisprudencia constante, el Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda [nacional], utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago<sup>2180</sup>". "En el caso de la constitución de la inversión bancaria, ésta deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América [...]<sup>2181</sup>".

**Redacción similar** "El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad [o suma] equivalente en moneda [nacional], utilizando para el cálculo respectivo el

---

2178 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 291.

2179 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 209.

2180 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 184; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 334; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 158; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 197; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 183; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 92; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 139; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 137; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 100; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 28; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 95; *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párr. 40; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastzingni, (...)*, párr. 170; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 76; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 119; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 225; *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 71; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 109; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 114; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 188; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 39; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 31; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 64; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 45.

2181 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 334.

tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago<sup>2182</sup>”.

**Redacción similar** “El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [...], a los beneficiarios o a sus representantes debidamente acreditados. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y la moneda [nacional] en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, del día anterior al pago<sup>2183</sup>”.

**Redacción similar** “El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente, en dinero efectivo, de moneda nacional [...]. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio de dólar estadounidense y de la moneda [...] en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago<sup>2184</sup>”.

**Redacción similar** “[...E]l Estado puede cumplir esta obligación mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente en moneda nacional [...]. Para determinar esta equivalencia se utilizará el tipo de cambio del dólar estadounidense y de la moneda [nacional] en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago<sup>2185</sup>”.

**Redacción similar** “El [Estado] podrá también cumplir con esta obligación depositando una suma equivalente en florines holandeses. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio vendedor del dólar

---

2182 *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 92; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 139; *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 137; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 100; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 95; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 170; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 76; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 119; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 225; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 109; *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 114; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 188.

2183 *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 71.

2184 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 87; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 62; y *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 64.

2185 *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 45.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

estadounidense y del florín holandés en la plaza de Nueva York el día anterior al del pago<sup>2186</sup>".

**- exoneración de impuestos**

"Las cantidades asignadas en la [...] Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en [... la] Sentencia<sup>2187</sup>".

**Redacción anterior** "El [o los] monto[s] asignado[s] en la [...] Sentencia bajo concepto de indemnización del daño inmaterial[, material y costas y gastos] no podrá ser afectado[s], reducido[s] o condicionado[s] por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberá ser entregado a la víctima [o a los beneficiarios] en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia<sup>2188</sup>".

**Redacción anterior** "Las cantidades [montos] asignadas en la [...] Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones por daño material e inmaterial y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. Por ende, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en [... la] Sentencia<sup>2189</sup>".

**Redacción anterior** "El pago de la suma por concepto de daño material y daño inmaterial, así como de las costas y gastos [o los pagos ordenados] establecidos en la [...] Sentencia, no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro [...]<sup>2190</sup>".

---

2186 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...), párr. 99.*

2187 *Caso Acosta Calderón, (...), párr. 172; y Caso Yatama, (...), párr. 271.*

2188 *Caso Fermín Ramírez, (...), párr. 135; Caso de la Comunidad Moiwana, (...), párr. 230; Caso Caesar, (...), párr. 140; Caso Carpio, (...), párr. 152; Caso Tibi, (...), párr. 277; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...), párr. 337; y Caso Ricardo Canese, (...), párr. 220.*

2189 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...), párr. 214; y Caso Masacre de Plan de Sánchez, (...), párr. 122.*

2190 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...), párr. 250; Caso Molina Theissen, (...), párr. 103; Caso Myrna Mack, (...), párr. 298; Caso Bulacio, (...), párr. 159; Caso Juan Humberto Sánchez, (...), párr. 198; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...), párr. 171.*

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**Redacción similar** "El pago por concepto de [indemnizaciones y costas y gastos] establecidos en la [...] Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro [...]"<sup>2191</sup>".

**Redacción similar** "Los pagos ordenados en la [...] Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros"<sup>2192</sup>".

**Redacción similar** "Los pagos ordenados en la [...] Sentencia estarán exentos de todo tributo o gravamen actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro"<sup>2193</sup>".

**Redacción similar** "Los pagos ordenados [de las indemnizaciones] en la [...] Sentencia estarán exentos de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro"<sup>2194</sup>".

**Redacción similar** "Las indemnizaciones indicadas en la [...] sentencia no podrán ser objeto de impuesto presente o futuro alguno"<sup>2195</sup>".

**Redacción similar** "Las indemnizaciones indicadas en la [...] sentencia no podrán ser objeto de ningún impuesto o tasa nacional, provincial o municipal presentes o que puedan decretarse en el futuro"<sup>2196</sup>".

---

2191 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 245; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 204; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 184; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 221; y *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 77.

2192 *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 185.

2193 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 292; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 191; *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 93; y *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 140.

2194 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 138; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 101; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 96; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 120; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 226; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 110; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 189.

2195 *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 73.

2196 *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 116; y *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 89.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**Redacción similar** "El pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro<sup>2197</sup>".

**Redacción similar** Las indemnizaciones estarán "[...] libre de todo impuesto que eventualmente pudiera considerarse aplicable [...]"<sup>2198</sup>.

**- caso concreto**

"En lo que respecta a la frase de las resoluciones de la SBS que señalan 'el derecho de la SBS a deducir de acuerdo al fallo que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el importe que pudiese resultar en exceso', este Tribunal considera que esta salvedad de las resoluciones de la SBS no tiene efecto alguno [...]"<sup>2199</sup>.

**- eventuales intereses moratorios**

"En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en [el Estado]"<sup>2200</sup>.

**Redacción similar** "[...E]n caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en [el Estado]"<sup>2201</sup>.

---

2197 *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 64; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 67; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 48.

2198 *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 52-53; y *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 57-58.

2199 *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 185.

2200 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 173; *Caso Yatama, (...)*, párr. 273; *Caso Fermín Ramírez, (...)*, párr. 136; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (...)*, párr. 240; *Caso de la Comunidad Moiwana, (...)*, párr. 231; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 216; *Caso Caesar, (...)*, párr. 141; *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 245; *Caso Carpio Nicolle, (...)*, párr. 153; *Caso Masacre de Plan de Sánchez, (...)*, párr. 123; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 338; *Caso Ricardo Canese, (...)*, párr. 221; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 293; *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 204; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 184; y *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 111.

2201 *Caso Myrna Mack, (...)*, párr. 299; *Caso Bulacio, (...)*, párr. 159; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 198; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 221; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párr. 171; *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 78; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 190.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**Redacción similar** "En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto [cantidad o suma] adeudado [a], correspondiente al interés bancario moratorio en el [Estado]<sup>2202</sup>".

**Redacción similar** "Si el Estado no pagare los montos por concepto de gastos ocasionados [...] dentro del término [de seis meses] incurrirá en mora, debiendo pagar un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en [el Estado...]<sup>2203</sup>".

**Redacción similar** "En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada [el total del capital adeudado] que corresponderá al interés bancario corriente en [el Estado], durante la mora<sup>2204</sup>".

**- caso concreto: no cancelación con la mora correspondiente**

"[...E]l Estado deberá cancelar los intereses moratorios generados durante el tiempo en que incurrió en mora respecto del pago de las indemnizaciones por concepto de daño moral<sup>2205</sup>".

**- imposibilidad de pago: certificado de depósito**

"Si por causas atribuibles a la organización [...] no fuese posible que ésta las reciba dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará los montos a favor de dicha

---

2202 *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 186; *Caso Tibi*, (...), párr. 278; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 251; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 104; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 192; *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 94; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 141; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones*, (...), párr. 139; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones*, (...), párr. 103; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones*, (...), párr. 97; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 121; *Caso de la "Panel Blanca", (Paniagua Morales y otros), Reparaciones*, (...), párr. 227; *Caso Blake, Reparaciones*, (...), párr. 74; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones*, (...), párr. 117.

2203 *Caso Cantos*, (...), párr. 75.

2204 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones*, (...), párr. 90; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones*, (...), párr. 65; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, (...), párr. 68; y *Caso El Amparo, Reparaciones*, (...), párr. 49.

2205 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia*, (...), párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutivo cuarto.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

organización en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional] solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional] y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias de [l Estado]. Si al cabo de 10 años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados<sup>2206</sup>”.

**Redacción anterior** “Si por causas atribuibles al beneficiario [o a los familiares] de la indemnización no fuera posible que la reciba dentro del indicado plazo de un año [o veinticuatro meses<sup>2207</sup>] [seis meses<sup>2208</sup>], contado a partir de la notificación de la [...] Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor del [o de los] beneficiario[s] en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria solvente de [l Estado], en dólares estadounidenses [o en euros<sup>2209</sup>] y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados<sup>2210</sup>”.

**Redacción anterior** “[...S]i por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses [un año<sup>2211</sup> o seis meses<sup>2212</sup>], el Estado deberá consignar los correspondientes

---

2206 *Caso Yatama*, (...), párr. 272; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 238; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 229.

2207 *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 121.

2208 *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 246; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 219; y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 205.

2209 *Caso Tibi*, (...), párr. 274.

2210 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 170; *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 134; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 215; *Caso Caesar*, (...), párr. 139; *Caso Lori Berenson*, (...), párr. 246; *Caso Carpio*, (...), párr. 150; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 121; *Caso De la Cruz*, (...), párr. 182; *Caso Tibi*, (...), párr. 274; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 335; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 219; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 247; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 289; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 101 y *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 205.

2211 *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 188; y *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 296.

2212 *Caso Bámaca Velázquez, Reparaciones*, (...), párr. 99.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados<sup>2213</sup>”.

“[...] Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será entregada a una institución guatemalteca de beneficiencia<sup>2214</sup>”.

“Si por algún motivo los representantes de la víctima no se presentaren a reclamar lo que le corresponde por gastos causados, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables. Y si al cabo de 10 años la suma no es reclamada, será devuelta al Estado, con los intereses devengados<sup>2215</sup>”.

**Redacción anterior** “El Tribunal estima oportuno agregar que, si por algún motivo no fuese posible que las víctimas o los beneficiarios de las indemnizaciones se presenten a recibirlas, el Estado deberá consignar los montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional], en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional], dentro de un plazo de seis meses [doce meses<sup>2216</sup>], y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al término de diez años [cinco años<sup>2217</sup>] la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados serán devueltos al Estado<sup>2218</sup>”.

---

2213 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 159; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 188; *Caso Myrna Mack, (...)*, párr. 296; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 198; *Caso Bámaca Velázquez, Reparaciones, (...)*, párr. 99.

2214 *Caso Myrna Mack, (...)*, párr. 296.

2215 *Caso Cantos, (...)*, párr. 75.

2216 *Caso del Caracazo, (...)*, párr. 136.

2217 *Caso del Caracazo, (...)*, párr. 136.

2218 *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 88; *Caso del Caracazo, (...)*, párr. 136; y *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 136.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**Redacción anterior** “[...S]i por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses [seis meses<sup>2219</sup>], el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en [moneda del Estado], en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados<sup>2220</sup>”.

**Redacción anterior** “[...S]i por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos o se beneficien de las respectivas prestaciones dentro del plazo indicado de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda [nacional], en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado [...]<sup>2221</sup>”.

**Redacción anterior** “Si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones [mayores de edad<sup>2222</sup>] las reciban dentro del plazo indicado de seis meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional] solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional] dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado [...]<sup>2223</sup>”.

---

2219 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 136.

2220 *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 221; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 136; *Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, (...)*, párr. 94.

2221 *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 171.

2222 *Caso de la "Panel Blanca" (Panigua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 224.

2223 *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 117; *Caso de la "Panel Blanca" (Panigua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 224; *Caso Blake, Reparaciones, (...)*, párr. 72; y *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, párr. 115.

**Redacción anterior** “[...S]i por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones las reciban dentro del plazo indicado de 12 meses, el Estado deberá consignar dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera solvente en las condiciones más favorables. Si al cabo de 10 años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta, con los intereses devengados, al Estado [...]”<sup>2224</sup>.

**Redacción anterior** “Si en el plazo de un año a contar de la notificación de esta sentencia alguna de las personas indicadas en [la Sentencia o al alcanzar la mayoría de edad el niño<sup>2225</sup>] no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará la cantidad debida en un fideicomiso en dólares de los Estados Unidos de América en su favor, en una institución bancaria de reconocida solvencia en [el Estado] y en las condiciones más favorables, de acuerdo con la práctica bancaria. Si después de diez años de constituido el fideicomiso tales personas o sus herederos no hubiesen reclamado los fondos, la cantidad será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia<sup>2226</sup>”.

**Redacción anterior** “Si en el plazo de un año a partir del cumplimiento de esta sentencia alguno de los beneficiarios mayores no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso, en las condiciones indicadas [para el niño] de la [...] sentencia<sup>2227</sup>”.

**Redacción anterior** “En el supuesto de que alguno de los mayores de edad no se presentare a recibir el pago de la parte de la indemnización que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas [para la constitución de los fideicomisos], y hará todo esfuerzo necesario para localizar a esa persona. Si después de diez años de constituido el fideicomiso la persona o sus herederos no lo hubieren

---

2224 *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 212.

2225 *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 187.

2226 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 108; y *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 187.

2227 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 88.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

reclamado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia respecto a ella. Lo anterior será aplicable también a los fideicomisos constituidos en favor de los familiares menores de edad<sup>2228</sup>”.

**- expresión “condiciones más favorables”**

“La Corte interpreta que la expresión ‘en las condiciones más favorables’ se refiere a que todo acto o gestión del agente fiduciario debe asegurar que la suma asignada mantenga su poder adquisitivo y produzca frutos o dividendos suficientes para acrecerla; la frase según la práctica bancaria [nacional], indica que el agente fiduciario debe cumplir fielmente su encargo como un buen padre de familia y tiene la potestad y la obligación de seleccionar diversos tipos de inversión, ya sea mediante depósitos en moneda fuerte como el dólar de los Estados Unidos u otras, adquisición de bonos hipotecarios, bienes raíces, valores garantizados o cualquier otro medio aconsejable, como precisamente lo ordenó la Corte, por la práctica bancaria [nacional]<sup>2229</sup>”.

**- una inversión bancaria**

**- a favor de niños**

“En el caso de la indemnización ordenada en favor de los niños [...], el Estado deberá consignar los montos a su favor en una inversión en una institución bancaria [del Estado] solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional], dentro de un plazo de seis meses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad. Si transcurridos cinco años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad de las personas mencionadas la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados pasarán a los demás beneficiarios de las reparaciones a prorrata<sup>2230</sup>”.

**Redacción anterior** “En el caso de la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado deberá aplicar su monto a una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución [nacional] solvente, en

---

2228 *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 66; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 47.

2229 *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones, (...)*, párr. 32; y *Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 31

2230 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 160; y *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 199.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

dólares estadounidenses o en moneda nacional [o en euros<sup>2231</sup>], a elección de quien legalmente los represente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados<sup>2232</sup>”.

**Redacción anterior** “El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de [las víctimas directas] se deberá consignar a favor aquellas en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional] solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria [nacional]. Si al cabo de diez años la indemnización no ha podido ser reclamada, la cantidad será entregada, con los intereses devengados, a los hermanos de [las víctimas] en partes iguales, quienes contarán con el plazo de dos años para reclamarlos, después de lo cual, si no han sido reclamados, serán devueltos al Estado<sup>2233</sup>”.

**Redacción anterior** “En lo que respecta a la indemnización fijada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado constituirá una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional] solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional], dentro de un plazo de seis meses y en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado a los beneficiarios, en su totalidad cuando cumplan la mayoría de edad o cuando contraigan matrimonio<sup>2234</sup>”. “En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a

---

2231 *Caso Tibi, (...)*, párr. 275.

2232 *Caso Carpio, (...)*, párr. 151; *Caso De la Cruz Flores, (...)*, párr. 183; *Caso Tibi, (...)*, párr. 275; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, (...)*, párr. 336; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, (...)*, párr. 248; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 290; y *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 189

2233 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 210.

2234 *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 89; *Caso Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 137; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 118; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 223

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

los herederos<sup>2235</sup>". "Con respecto al presunto hijo de [una de las víctimas directas] debe considerarse el procedimiento previo para su identificación establecido en [la Sentencia]<sup>2236</sup>". Dicho procedimiento establece que al no haber sido acreditada la identidad de este niño, los familiares de la víctima y sus representantes deben brindar información sobre éste en el plazo de un año, en caso contrario, la indemnización acrecentará a los beneficiarios de la víctima directa.

**Redacción anterior** "En el caso de la indemnización ordenada en favor de la menor [...], el Estado constituirá, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, un fideicomiso en una institución financiera ecuatoriana solvente y segura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Los beneficios derivados de intereses incrementarán el patrimonio, el cual será entregado a [aquella] en su totalidad cuando cumpla la mayoría de edad. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos<sup>2237</sup>".

**Redacción anterior** "Con respecto al pago debido a [un determinado niño], la proximidad de su mayoría de edad no justifica los trámites requeridos para la constitución de un fideicomiso, que podrían dificultar la ejecución de la sentencia en detrimento de la justicia. Por esta razón, se ordena el depósito, en una institución bancaria solvente y de reconocido prestigio, de la cantidad otorgada a su favor en un certificado de depósito a plazo fijo que devengue intereses de acuerdo con las condiciones más favorables de la práctica bancaria en el [Estado]. Dicho certificado de depósito deberá tener vencimiento en la fecha en que [el niño] alcance la mayoría de edad<sup>2238</sup>".

**Redacción anterior** "Si uno o ambos hijos [de una de las víctimas] fueron menores, la indemnización será entregada a la persona que ejerza la patria potestad o, en su defecto, la guarda del menor. El o los hijos menores recibirán la indemnización en tres cuotas mensuales y consecutivas de

---

2235 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 137; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 118; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 223

2236 *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 223

2237 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 107

2238 *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 184

igual monto. Para tales efectos, el Estado deberá depositar la suma de [determinada en] dólares de los Estados Unidos de América, fijada a favor de los menores [...], a la orden de esta Corte en una cuenta de ahorros en una institución financiera solvente y segura, en las condiciones más favorables según permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta con los intereses devengados al Estado argentino, lo cual no será interpretado como que el derecho a reclamar la indemnización haya caducado o prescrito<sup>2239</sup>”.

**Redacción anterior** “Con el monto de la indemnización decretada a favor de los menores de edad, el Estado constituirá, dentro de un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta sentencia, fideicomisos en una institución financiera [nacional] solvente y segura en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores. Estos recibirán mensualmente los intereses respectivos y al cumplir la mayoría de edad recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos<sup>2240</sup>”.

**Redacción anterior** “En lo que respecta a la indemnización a favor de los menores de edad el [Estado] constituirá fideicomisos en una institución bancaria [nacional] solvente y segura, dentro de un plazo de seis meses, en las condiciones más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias, en beneficio de cada uno de esos menores, quienes recibirán mensualmente los intereses respectivos. Al cumplir la mayoría de edad o haber contraído matrimonio, recibirán el total que les corresponde. En caso de fallecimiento, el derecho se transmitirá a los herederos<sup>2241</sup>”.

**Redacción anterior** “El fideicomiso de los menores se constituirá con las indemnizaciones que deben recibir todos aquellos beneficiarios que no hayan cumplido 21 años de edad y que no hubieren contraído matrimonio. Este fideicomiso de los menores operará el tiempo que resulte necesario para que el último de los beneficiarios alcance la mayoría de edad o contraiga matrimonio. A medida que cada uno de ellos reúna esta condición, sus

---

2239 *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párr. 86.

2240 *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 61

2241 *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 65; y *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párr. 46



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

aportes pasarán a ser regidos por las disposiciones sobre el fideicomiso para los mayores [...]”<sup>2242</sup>.

**Redacción anterior** “[...] Con la suma atribuida a [los hijos] se constituirá un fideicomiso en el Banco Central de [Estado], en las condiciones más favorables según la práctica bancaria [nacional]. L[os hijos] recibirá[n] mensualmente los beneficios de este fideicomiso y al cumplir los veinticinco años de edad percibirá el capital”<sup>2243</sup>.

**- supervisión de dicha obligación**

“En la supervisión del cumplimiento en un caso<sup>2244</sup> la Corte autorizó a las partes a que los pagos de las indemnizaciones correspondientes a los beneficiarios menores de edad se realizaran a través de una inversión en certificados de depósito a término, en vez de la constitución de un fideicomiso ordenado en la sentencia sobre reparaciones, debido a que la inversión en certificados de depósito a término era la más favorable para los menores beneficiarios. Incluso, la Corte requirió al Estado que tomara ‘las medidas necesarias para que, en un futuro, los menores no v[ieran] sus intereses afectados por la inflación’. En otro caso<sup>2245</sup>, en aras de cumplir con la sentencia de reparaciones emitida por el Tribunal, el Estado le solicitó la opinión sobre si los gastos administrativos y financieros que generarían los fideicomisos ordenados en la mencionada sentencia como forma de pago para los beneficiarios menores de edad, podían deducirse, en desmedro del capital depositado y en perjuicio de los intereses de los referidos beneficiarios. Al respecto, la Corte le respondió que dichos gastos debían ser sufragados por el Estado, sin que este último pudiera deducir porcentaje alguno

---

2242 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 101

2243 *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 52-53; *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (...)*, párrs. 57-58

2244 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 108; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 61 y resolutivo primero; *Caso Caballero Delgado y Santana. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de diciembre de 2001, visto 3; y *Nota CDH-10.319/643 de 20 de enero de 1999*.

2245 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 108; *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párr. 35 y punto resolutivo segundo *in fine*; y *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, visto 15.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de las indemnizaciones correspondientes a los menores, en detrimento del capital depositado en fideicomiso<sup>2246</sup>”.

**- a favor de personas no identificadas**

“[...S]i no fuese posible que los familiares de N.N./Moisés se presenten a recibir las indemnizaciones dentro del plazo de veinticuatro meses contado a partir de su identificación, según lo establecido anteriormente [...], el Estado deberá consignar el monto correspondiente en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria [nacional], en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda [nacional], y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, el capital y los intereses devengados serán devueltos al Estado<sup>2247</sup>”.

“Si en el plazo de un año a contar de la notificación de esta sentencia alguno de los beneficiarios no se presentare a recibir el pago que le corresponde o no se exhibiere la decisión judicial a que se refiere [con la identificación de una de las víctimas], el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso en las condiciones indicadas en [la Sentencia]. Si después de diez años de constituido el fideicomiso tales personas o sus herederos no lo hubiesen reclamado o no se hubiere presentado el documento antes citado, la suma será devuelta al Estado y se considerará cumplida esta sentencia<sup>2248</sup>”.

**- otras formas de reparación ordenadas por la Corte**

**- plazo para otras formas de reparación usualmente ordenadas**

“[...U]n año contado a partir de la notificación de esta Sentencia; y debe adoptar las otras medidas de reparación [...]”<sup>2249</sup>. Tales como por ejemplo, acto público, monumento a las víctimas, designación de un centro educativo alusivo a los niños del conflicto, tratamiento psicológico, que regresen ciertos miembros de un núcleo familiar afectado.

---

2246 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 108; y *Caso Barrios Altos. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2003, considerandos 7-13 y punto resolutivo segundo.

2247 *Caso Las Palmeras, Reparaciones, (...)*, párr. 90.

2248 *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, (...)*, párr. 63.

2249 *Caso Caesar, (...)*, párr. 136; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 286; *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 98; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 185; *Caso "Cinco Pensionistas", (...)*, párr. 184; *Caso Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 134.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

Las medidas específicas del caso o informar “[...] dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma<sup>2250</sup>”.

En cuanto al deber de investigación, la devolución de los restos mortales, el cambio en la legislación, el cambio en el sistema de información genética, el cálculo de las retribuciones dejadas de percibir por haberle quitado a la víctima la posibilidad de ser propietario de un medio de comunicación, la realización de un nuevo proceso con los cánones de la Convención, la Corte ha otorgado un plazo razonable<sup>2251</sup>.

En cuanto a la devolución de los restos mortales, la Corte otorgó al Estado un plazo de aproximadamente seis meses<sup>2252</sup>. “Los representantes de las víctimas solicitaron al Tribunal que en el caso de que la entrega de los restos mortales de [la víctima directa] se efectuase dentro del plazo de seis meses, el Estado [...] tuviera que pagar una suma diaria hasta el momento de la entrega efectiva de los mismos a sus familiares [...]. Al respecto, la Corte para evaluar el grado de cumplimiento de estas obligaciones oportunamente tomará las providencias pertinentes para velar por el cumplimiento de esta medida<sup>2253</sup>”.

**Redacción anterior** “Como una reparación de carácter moral, el Gobierno está en la obligación de hacer todo esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares<sup>2254</sup>”.

---

2250 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 208; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 245; *Caso Carpio*, (...), párr. 146; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 216; *Caso Las Palmeras*, *Reparaciones*, (...), párr. 86; *Caso Trujillo Oroza*, *Reparaciones*, (...), párr. 133; *Caso Bámaca Velásquez*, *Reparaciones*, (...), párr. 96; *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones*, (...), párr. 91; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 114; *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, *Reparaciones*, (...), párr. 220; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), punto resolutivo cuarto; *Caso Suárez Rosero*, *Reparaciones*, (...), párr. 104; y *Caso Loayza Tamayo*, *Reparaciones*, (...), párr. 185

2251 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, (...), párr. 244; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 98; *Caso Herrera Ulloa*, (...), párr. 204; *Caso Trujillo Oroza*, *Reparaciones*, (...), párr. 133; *Caso Cesti Hurtado*, *Reparaciones*, (...), párr. 74; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, (...), párrs. 97-98 y resolutivo cuarto; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, (...), párrs. 221-222 y resolutivo décimo tercero

2252 *Caso Bámaca Velásquez*, *Reparaciones*, (...), párr. 96;

2253 *Caso Bámaca Velásquez*, *Reparaciones*, (...), párr. 102

2254 *Caso Neira Alegría y otros*, *Reparaciones*, (...), párr. 69

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**Redacción anterior** “[...L]a Corte ordena que el Estado [...] realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los de este caso se repitan<sup>2255</sup>”.

**Redacción anterior** “[...O]tro ejemplo que demuestra la aceptación por parte de los Estados de la competencia del Tribunal para supervisar el cumplimiento de sus decisiones se dio cuando un Estado consultó a la Corte si el archivo en sede interna de la investigación de los hechos que constituían la materia del caso lo relevaba de su responsabilidad establecida en la sentencia del Tribunal<sup>2256</sup>. En respuesta a dicha comunicación estatal, la Corte resolvió que el Estado debía `contin[uar] con la investigación de los hechos y proces[ar] y sancion[ar] a los responsables, reabriendo, por consiguiente, el procedimiento judicial respectivo<sup>2257</sup>”.

**- casos específicos**

**- modificación de legislación electoral**

“[El Estado] deberá implementar las medidas de reparación relativas a la creación de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra las decisiones del Consejo Supremo Electoral [...], las reformas a la Ley Electoral [...] de 2000 [...], y a la adopción de las medidas necesarias para garantizar los derechos políticos de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica [...], dentro de un plazo razonable<sup>2258</sup>”.

**- plan de vivienda**

“[...E]l Estado debe implementar el programa de vivienda durante un plazo que no excederá los cinco años [...]. Además, el Estado debe crear un comité de evaluación de la condición física y psíquica de las víctimas e inmediatamente después de su constitución proporcionar los tratamientos respectivos, por un plazo de cinco años

---

2255 *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 104

2256 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 109; y *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002, visto 4.

2257 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 109; *Caso Durand y Ugarte. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de junio de 2002, resolutivo segundo.

2258 *Caso Yatama, (...)*, párr. 267.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

[...]. Por último, el Estado debe implementar los programas de desarrollo dentro de un plazo de cinco años [...]. Todos estos plazos se contarán a partir de la notificación de la [...] Sentencia<sup>2259</sup>".

**- programa de educación especial y asistencia vocacional**

"[...] Respecto de la publicación de la Sentencia [...], del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional [...], de la constitución del comité [...], así como del programa de educación especial y asistencia vocacional [...], el Estado deberá dar cumplimiento a dichas medidas dentro de un plazo de seis meses. Respecto del tratamiento médico y psicológico [...], éste se debe iniciar inmediatamente después de la constitución del comité. Con relación al otorgamiento de un lugar para los restos de [uno de los internos...], el Estado deberá dar cumplimiento a dicha medida dentro del plazo de 15 días<sup>2260</sup>".

"[...E]l Estado no ha informado a la Corte acerca del alcance de la decisión del Fuero Militar por la cual se liberó [a la víctima directa] y, en particular, sobre el cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Especializada de Derecho Público [...] referente al recurso de hábeas corpus interpuesto por [aquella], tal como fuera ordenado por la Corte en su sentencia de [fondo y reparaciones], lo que genera incertidumbre respecto a la actual situación de [la víctima directa]<sup>2261</sup>". En razón de lo anterior, la Corte decidió llamar a las partes para una audiencia pública.

**- proceso de restitución en los puestos de trabajo**

"[...E]l trámite para la ejecución de lo dispuesto en el punto resolutivo séptimo de la sentencia de 2 de febrero de 2001 [sea la restitución o bien el pago de la indemnización por no poder restituir a cada una de las víctimas en su puestos] deberá realizarse observando las garantías del debido proceso y según la legislación aplicable a cada víctima, de manera que puedan presentar sus alegatos y pruebas y se les informe los parámetros y legislación utilizadas por el Estado<sup>2262</sup>".

---

2259 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 117.

2260 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor", (...)*, párr. 331.

2261 *Caso Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999, (...)*, considerando cuarto.

2262 *Caso Baena Ricardo y otros, Competencia, (...)*, párr. 21; y *Caso Baena Ricardo y otros, Resolución de Cumplimiento de 22 de noviembre de 2002*, resolutive segundo.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**- acuerdo homologado**

“En la medida en que el acuerdo ha sido homologado por la [...] Sentencia de la Corte, cualquier controversia o diferencia que se suscite será dilucidada por el Tribunal<sup>2263</sup>”.

“[...]a Corte aprueba el ‘Acuerdo de reparación integral a los familiares de las víctimas del caso [...]’ celebrado entre el Estado y los familiares de las víctimas y sus representantes, y que cuenta con el parecer favorable de la Comisión Interamericana, por encontrarse ajustado a la Convención Americana y contribuir a la realización del objeto y fin de ésta en el caso sujeto a examen. [...] Para dar cumplimiento a dicho acuerdo, es pertinente que el Estado adopte las medidas de reparación anteriormente referidas, en los plazos y condiciones acordados en aquél, y de conformidad con lo establecido por el Tribunal en la [...] Sentencia<sup>2264</sup>”.

“[...]a Corte aprueba los términos pactados respecto a la modalidad de cumplimiento de las reparaciones pecuniarias que figuran en el acuerdo, los cuales son acordes con la jurisprudencia del Tribunal. [...] La Corte estima oportuno agregar que si no fuese posible que los beneficiarios de las indemnizaciones se presenten a recibirlas, el Estado deberá consignar los montos a favor de aquéllos o de sus herederos en certificado de depósito o cuenta constituidos en una institución bancaria peruana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, dentro de un plazo de seis meses, y en las más favorables condiciones financieras que permitan la legislación y la práctica bancarias<sup>2265</sup>”.

“En la medida en que el acuerdo ha sido homologado por la [...] Sentencia de la Corte, cualquier problema de interpretación, controversia o diferencia que se suscite serán resueltos por el Tribunal<sup>2266</sup>”.

**- reserva de facultad de supervisar**

“Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto

---

2263 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 122.

2264 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párrs. 41-42; y *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párrs. 46-47.

2265 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párrs. 33 y 34.

2266 *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 44; y *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párr. 48.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

en el [...] fallo. Dentro del plazo de un año [seis meses<sup>2267</sup>], contado a partir de la notificación de [...] la] Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un [primer<sup>2268</sup>] informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a [...] la] Sentencia<sup>2269</sup>".

**Redacción similar** "Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el [...] fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, [el Estado] deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a [la] Sentencia<sup>2270</sup>".

**Redacción similar** "Conforme a su práctica constante, y para el ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para la ejecución de esta Sentencia<sup>2271</sup>".

---

2267 *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 222.

2268 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 123; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 124; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 339; *Caso Ricardo Canese*, (...), párr. 222; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 252; y *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 193;

2269 *Caso Acosta Calderón*, (...), párr. 174; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, (...), párr. 241; *Caso de la Comunidad Moiwana*, (...), párr. 232; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 217; *Caso Caesar*, (...), párr. 142; *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 123; *Caso Lori Berenson Mejía*, (...), párr. 247; *Caso Carpio Nicolle*, (...), párr. 154; *Caso Masacre de Plan de Sánchez*, (...), párr. 124; *Caso De la Cruz Flores*, (...), párr. 187; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 339; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, (...), párr. 252; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 294; *Caso Molina Theissen*, (...), párr. 105; *Caso Maritza Urrutia*, (...), párr. 193; *Caso Myrna Mack*, (...), párr. 300; *Caso "Cinco Pensionistas"*, (...), párr. 186; y *Caso Las Palmeras, Reparaciones*, (...), párr. 95.

2270 *Caso Yatama*, (...), párr. 274.

2271 *Caso Fermín Ramírez*, (...), párr. 137.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

**Redacción específica** “Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la [...] Sentencia en todos sus aspectos, supervisión inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para la debida observación, por parte de la propia Corte, del artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de [...] Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de esta Sentencia<sup>2272</sup>”.

**Redacción anterior** “Conforme a su práctica constante, la Corte supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el [...] caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a la misma<sup>2273</sup>”.

**Redacción anterior** “Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en aquella<sup>2274</sup>”.

**Redacción anterior** “La Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la [...] Sentencia. El procedimiento internacional sólo se dará por concluido cuando el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el [...] fallo<sup>2275</sup>”.

**Redacción anterior** “Respecto de la facultad inherente a sus atribuciones [o conforme a la práctica constante de este Tribunal], la Corte se reserva la

---

2272 *Caso Tibi, (...)*, párr. 279.

2273 *Caso Herrera Ulloa, (...)*, párr. 206.

2274 *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 142; *Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, (...)*, párr. 105; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 43; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 98; *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párr. 49; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 122; y *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos), (...)*, párr. 102

2275 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 161.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

facultad de supervisar el cumplimiento integral de la [...] Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el [...] fallo<sup>2276</sup>”.

**Redacción anterior** “Conforme a la práctica constante de este Tribunal, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de la [...] Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en ella<sup>2277</sup>. Dentro de un plazo de nueve meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento a dicha Sentencia<sup>2278</sup>”.

**Redacción anterior** “En concordancia con su práctica constante y las obligaciones que le impone la Convención Americana, la Corte supervisará el cumplimiento de esta sentencia<sup>2279</sup>”.

**Redacción anterior** “Que [la Corte] supervisará el cumplimiento de esta sentencia<sup>2280</sup>”.

**Redacción anterior** “Resuelve que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y sólo después dará por concluido el caso<sup>2281</sup>”.

**Redacción anterior** “Todo el proceso de cumplimiento de la indemnización compensatoria estará bajo la supervisión de la Corte. El proceso se dará por

---

2276 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 200; *Caso Cantos, (...)*, párr. 76; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, (...)*, párr. 222; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, (...)*, párr. 172; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 213

2277 *Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, (...)*, párr. 79; *Caso de la "Panel Blanca" (Villagrán Morales y otros), Reparaciones, (...)*, párr. 228; y *Caso Ivcher Bronstein, (...)*, párr. 190

2278 *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 140.

2279 *Caso Suárez Rosero, Reparaciones, (...)*, párr. 112; *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, (...)*, párr. 191

2280 *Caso Castillo Páez, Reparaciones, (...)*, resolutivo sexto.

2281 *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, (...)*, resolutivo quinto; *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, resolutivo sexto; y *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, resolutivo sexto

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

concluido una vez que el [Estado] haya dado cumplimiento integral a la [...] sentencia<sup>2282</sup>”.

-T-

## TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO (52 y ss RCor)

### - concepto

“[...] la Corte recuerda que, de conformidad con el Capítulo V del Reglamento, un proceso iniciado ante ella puede terminarse de diferentes modos, a saber, por sentencia de fondo, por desistimiento de la parte demandante, por el allanamiento del demandado a las pretensiones de la contraparte, así como por medio de una solución amistosa, un avenimiento o de otro hecho idóneo para la solución del litigio<sup>2283</sup>”.

“[...]La Corte destaca que el capítulo V de su Reglamento permite la terminación anticipada del proceso, sea en razón de un sobreseimiento o de una solución amistosa<sup>2284</sup>. Esta terminación anticipada del procedimiento ante la Corte se da por iniciativa de las partes, no del Tribunal y así ha ocurrido en numerosos casos<sup>2285</sup>. En el caso [...], y tal y como consta en los expedientes del mismo ante la Corte, no fue sometida por las partes a su consideración o decisión ninguna de las figuras establecidas para la terminación anticipada del proceso<sup>2286</sup>”.

---

2282 *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 54; y *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, (...)*, párr. 59.

2283 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 40.

2284 *Caso Bulacio, (...)*; *Caso Barrios Altos, (...)*; *Caso Trujillo Oroza, (...)*; *Caso del Caracazo, (...)*; *Caso Benavides Cevallos, (...)*; *Caso Garrido y Baigorria, (...)*; *Caso El Amparo, (...)*; *Caso Maqueda, (...)*; y *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*.

2285 *Caso Bulacio, (...)*, párrs. 25, 27, 31 a 33; *Caso del Caracazo, Reparaciones, (...)*, párr. 51; *Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, (...)*, párr. 5; *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párr. 3; *Caso Barrios Altos, (...)*, párrs. 34 y 35; *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párrs. 36 y 37; *Caso del Caracazo, (...)*, párrs. 37 y 39; *Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, (...)*, párrs. 16 y 17; *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párrs. 35 y 36; *Caso Garrido y Baigorria, (...)*, párrs. 24, 25 y 27; *Caso El Amparo, Reparaciones, (...)*, párrs. 4 y 5; *Caso El Amparo, (...)*, párrs. 19 y 20; *Caso Maqueda, (...)*, párrs. 26 y 27; y *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*, párr. 22.

2286 *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 55; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párrs. 9 al 26.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- sobreseimiento: demanda desistida (54 RCor)**

"[...L]a Comisión notificó a la Corte su decisión, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento, de desistir de la acción entablada en el caso Maqueda contra la Argentina, basada en que se había dado cumplimiento a un acuerdo que "acoge los intereses de las partes y está en conformidad con el espíritu y la letra de la Convención<sup>2287</sup>". El Presidente solicitó la información a las partes sobre el acuerdo así como el parecer sobre el mismo. Ante esta última solicitud recibió el consentimiento de las partes.<sup>2288</sup> "[...C]onsiderando que la cuestión central en el caso es la violación del derecho a la libertad de [la víctima] y que ese derecho ha sido restituido mediante el acuerdo a que han llegado las partes, la Corte estima que éste no viola la letra y el espíritu de la Convención Americana. Aunque en la demanda de la Comisión presentada ante la Corte se citan otros derechos consagrados en la Convención [artículos 8, 25 y 1.1], así como mecanismos y disposiciones de derecho interno [artículo 2], estos han sido planteados en relación con el derecho a la libertad. No obstante ello, la Corte, teniendo presente la responsabilidad que le incumbe de proteger los derechos humanos, se reserva la facultad de reabrir y continuar la tramitación del caso si hubiere en el futuro un cambio de las circunstancias que dieron lugar al acuerdo<sup>2289</sup>".

**- diferencia entre allanamiento y solución amistosa**

"[...] Como el allanamiento y la solución amistosa son dos modos diferentes de terminar un proceso, no pueden coexistir. El allanamiento consiste en una manifestación unilateral de la voluntad por parte del Estado y la solución amistosa se conforma por el acuerdo al que llegan las partes en una contienda. En el [...] caso, debido a que el Estado se había ya allanado a las pretensiones de la parte demandante y de los representantes, el Tribunal sólo puede entender la referida solicitud de 'solución amistosa' formulada por éste, como una petición del Estado para llegar a un acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones entre las partes, el cual surge como una derivación y consecuencia del mismo allanamiento<sup>2290</sup>".

**Vid., Terminación anticipada del proceso. Allanamiento en la contestación de la demanda.**

---

2287 *Caso Maqueda*, (...), párr. 16.

2288 *Caso Maqueda*, (...), párrs. 17, 20, 21 y 26.

2289 *Caso Maqueda*, (...), párr. 27.

2290 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 43.

## - solución amistosa

### - concepto

"[...E]xist[ió] un consenso básico entre las partes, que las ha llevado a suscribir tanto un acuerdo de solución amistosa como un documento aclarativo del mismo, con el objeto de que no exista duda alguna sobre los alcances de éste. A la luz de los documentos anteriores la Corte constat[ó] la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto. [En razón de lo cual] se ha producido un solución amistosa cuando ha cesado la controversia entre [las partes] en cuanto a los hechos que dieron origen a este caso<sup>2291</sup>".

"[...C]on base en las manifestaciones del Estado, de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y sus familiares durante la primera audiencia pública, y en los escritos de [emitidos por las partes en la audiencia pública], y ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, la Corte considera que ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al [...] caso<sup>2292</sup>". "[...D]ado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [el Estado], ha cesado la controversia en cuanto a los hechos que dieron origen al [...] caso. Por lo tanto, corresponde que éste pase a la etapa de reparaciones y costas<sup>2293</sup>". "La Corte, en el ejercicio de su competencia contenciosa, considera apropiado que la determinación del monto de las reparaciones y costas se haga de común acuerdo entre el Estado demandado y la Comisión, teniendo en cuenta la disposición del Gobierno y los intereses superiores de las víctimas. En caso de que no se llegue a un acuerdo, la Corte determinará el alcance de las reparaciones y el monto de las indemnizaciones y costas<sup>2294</sup>".

### - oportunidad procesal

"Como consecuencia del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes [antes de la audiencia pública] y en el que el Estado reconoció su responsabilidad

---

2291 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 38; *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 38; *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 40; *Caso del Caracazo, (...)*, párr. 41; *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 42; y *Caso Garrido y Baigorria, (...)*, párr. 27.

2292 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 46; *Caso Bulacio, (...)*, párrs. 27 y 38; *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 38; *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 40; *Caso del Caracazo, (...)*, párr. 41; *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria, (...)*, párr. 27; y *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*, párr. 23.

2293 *Caso El Ampar, (...)*, párr. 20.

2294 *Caso El Amparo, (...)*, párr. 21.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

internacional, [...] la Corte celebró dos audiencias públicas [...]. En la primera, las partes leyeron y entregaron un documento aclaratorio al sentido y el alcance de los términos del acuerdo [...]. Una vez finalizada dicha audiencia, la Corte observó que había cesado la controversia sobre el fondo de los hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos y determinó que la audiencia sería sólo respecto a reparaciones<sup>2295</sup>”.

Casi un mes antes de la audiencia pública “[...] el Estado envió copia del Decreto No. 161/2003, mediante el cual el Presidente de la República [...] ordenaba a la Procuración del Tesoro de la Nación llegar a un acuerdo de solución amistosa en el [...] caso. Al día siguiente, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión Interamericana observaciones al citado decreto. [...] la Comisión señaló que, previa consulta con los representantes de los familiares de la presunta víctima, aquélla ‘mant[enía] su postura sobre la importancia de la audiencia pública prevista para el 6 de marzo de 2003’. Pocos días antes de la audiencia pública, [...] la Comisión remitió una copia del acuerdo de solución amistosa celebrado el día anterior entre el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la presunta víctima, en el que el Estado reconocía su responsabilidad internacional en este caso [...]”<sup>2296</sup>”.

“En relación con la solicitud del [Estado] de que la Corte ‘debe esperar el resultado de las conversaciones entre los representantes de la presunta víctima [...] y el Estado, tendientes a un arreglo amistoso y conocer el paradero actual de [aquélla]’ [...], este Tribunal recuerda que, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos establecida en el artículo 55 de su Reglamento, puede, aún en presencia de una propuesta para llegar a una solución amistosa, continuar con el conocimiento del caso. El Tribunal considera que, para la protección efectiva de los derechos humanos, debe continuar con el conocimiento del [...] caso”<sup>2297</sup>”.

**- contribución positiva**

“La Corte Interamericana reconoce que el acuerdo suscrito por el Estado, la Comisión y los representantes de los familiares de la víctima [...] constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Tribunal destaca la buena fe que ha mostrado el Estado [...] ante esta jurisdicción, como también, anteriormente, en

---

2295 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 27. En igual sentido, *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párrs. 32, 33 y 42.

2296 *Caso Bulacio, (...)*, párrs. 24 y 25.

2297 *Caso Acosta Calderón, (...)*, párr. 38.

otro caso<sup>2298</sup>, lo cual demuestra el compromiso del Estado con el respeto y la vigencia de los derechos humanos<sup>2299</sup>”.

#### - caso concreto y alcances

“El [...] Estado informó a la Corte que había llegado a un acuerdo con los padres de la [víctima directa]. Asimismo, señaló que presentaría una copia del documento protocolizado que contiene dicho acuerdo y solicitó que se suspendiera la audiencia pública convocada por el Presidente. El día siguiente, la Comisión comunicó a la Corte que había estudiado la propuesta de solución amistosa presentada y que consideraba pertinente examinarla durante la audiencia convocada por el Presidente [...]”. “[...]a Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Estado y a la Comisión que la audiencia [pública] programada [...] sería realizada como estaba previsto, y que en ella la Corte conocería el contenido de la propuesta de solución amistosa<sup>2300</sup>”. “La Corte [...] concluye que el Estado incurrió, tal como fue expresamente reconocido por él, en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 [...], 4 [...], 5 [...], 7 [...], 8 [...] y 25 [...], todos ellos en relación con el artículo 1.1 [...], de la Convención Americana, en perjuicio de la [víctima]<sup>2301</sup>”.

“Como consecuencia del acuerdo de solución amistosa alcanzado por las partes y en el que el Estado reconoció su responsabilidad internacional, [...] la Corte celebró dos audiencias públicas [...]. En la primera, las partes leyeron y entregaron un documento aclaratorio al sentido y el alcance de los términos del acuerdo [...]. Una vez finalizada dicha audiencia, la Corte observó que había cesado la controversia sobre el fondo de los hechos y las consecuencias jurídicas de los mismos y dictó [una Resolución, en la que decidió, entre otros,] [e]scuchar los alegatos de la Comisión [...] y del Estado [...] sobre las reparaciones en el [...] caso, así como las declaraciones de la siguiente testigo y las [dos] peritos [...] propuestas por la Comisión [...] [.]. Al inicio de la segunda audiencia, el Presidente informó de la Resolución antes citada y comunicó a las partes que se continuaría con la etapa de reparaciones<sup>2302</sup>”. En un documento aclaratorio leído en la primera audiencia pública, las partes señalan que “[...] el Estado

---

2298 *Caso Garrido y Baigorria, (...)*.

2299 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 37.

2300 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párrs. 27 y 28.

2301 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 43.

2302 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 27.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 2, 7, 5, 19, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, y, por tanto reconoce que está dispuesto a asumir una plena reparación<sup>2303</sup>".

**- obligaciones del Estado de conformidad con los términos del acuerdo**

En el acuerdo de solución amistosa "[...] el Estado asumió los compromisos y efectuó las declaraciones siguientes:

- 1.- Entregar a [los padres de la víctima], y únicos llamados a sucederle en ausencia de cónyuge e hijos, al tenor de lo previsto en los artículos 1045 y 1052 del Código Civil, una indemnización por una sola vez, de [determinada cantidad de ...] de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, que no está condicionado, pero que ellos han ofrecido invertir en su mayor parte en la perennización del nombre de la decedida. Esta indemnización involucra el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral irrogados; y se pagará a los [padres de la víctima], observando la normativa legal interna, con cargo al presupuesto general del Estado, a cuyo efecto la Procuraduría notificará al Ministerio de Finanzas y Crédito Público para que en un plazo de 90 días, contados a partir de la suscripción de este documento, cumpla esta obligación.
- 2.- La mencionada indemnización es independiente a la concedida por el Congreso Nacional con Decreto N° 29, publicado en el Registro Oficial N° 993 de 22 de julio de 1.996, y que fue rechazada por ellos.
- 3.- Tampoco incluye la indemnización que tienen derecho a reclamar los padres de [la víctima] a los culpables de su detención ilegal y arbitraria, tortura y asesinato, y que recibieron sentencia condenatoria, al tenor de lo previsto en los artículos 52 y 67 del Código Penal [del Estado].
- 4.- El compromiso del Estado [...] de impulsar y concluir los procesos judiciales suspendidos a causa de la fuga de los sindicados en el crimen de la [víctima]; y de patrocinar, conforme a la ley, las acciones judiciales contra las personas responsables de delitos

---

2303 *Caso Bulacio*, (...), párr. 33.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

conexos, que no hubieran sido sancionados. Agotará, en fin, directamente o por intermedio de las autoridades competentes, todos los esfuerzos y medidas que procedan, con sujeción al ordenamiento jurídico interno, para que el delito cometido contra la [víctima] no quede impune.

5.- El Estado [...], por intermedio de la Procuraduría General del Estado, oficiará al Ministerio de Educación y Cultura y a los Municipios del país para que, en ejercicio de sus atribuciones legales, peremnicen el nombre de la [la víctima] en calles, plazas o escuelas, acogiendo el pedido de sus padres<sup>2304</sup>”.

**- homologación del acuerdo**

“Teniendo presentes las manifestaciones del Estado, de la Comisión y de los familiares de la víctima que comparecieron a las audiencias públicas, la Corte considera que debe aprobar en todos sus términos la propuesta de solución amistosa, por encontrarse ajustada al propósito de la Convención Americana<sup>2305</sup>”.

“Esta Corte considera que existe un consenso básico entre las partes, que las ha llevado a suscribir tanto un acuerdo de solución amistosa como un documento aclarativo del mismo, con el objeto de que no exista duda alguna sobre los alcances de éste. A la luz de los documentos anteriores la Corte constata la voluntad de las partes de poner fin a la controversia en lo que respecta al fondo del asunto. En razón de lo anterior, y tal como lo había determinado este Tribunal en su Resolución [en la audiencia pública], ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen a este caso<sup>2306</sup>. A la luz del acuerdo de solución amistosa suscrito por las partes y su documento aclaratorio, y de las pruebas aportadas por éstas, la Corte concluye que el Estado violó, como lo ha reconocido:

a. El derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana, en perjuicio de [la víctima], quien fue detenido por la

---

2304 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 48.

2305 *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 55.

2306 *Caso Bulacio, (...)*, párr. 38; *Caso Barrios Altos, (...)*, párr. 38; *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 40; *Caso del Caracazo, (...)*, párr. 41; *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria, (...)*, párr. 27; *Caso El Amparo, (...)*, párr. 20; y *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*, párr. 23.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

policía de manera ilegal y arbitraria dentro de un operativo de *razzia* sin que mediara orden judicial, y al no haberse informado de los derechos que le correspondían como detenido, ni haber dado pronto aviso a sus padres y al juez de menores sobre la detención.

b. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de [la víctima], quien fue golpeado por agentes de policía y sometido a malos tratos, según se manifiesta en la demanda [...].

c. El derecho a la vida, consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de [la víctima], ya que el Estado, que se hallaba en una posición de garante, no observó 'un apropiado ejercicio del deber de custodia'.

d. El derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales, consagrado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Walter David Bulacio, al no haber informado al juez de menores inmediatamente de la detención de aquél. Por otra parte, se privó de estos mismos derechos a los familiares de [la víctima] al no haber provisto a éstos de un recurso judicial efectivo para esclarecer las causas de la detención y muerte de [la víctima], sancionar a los responsables y reparar el daño causado.

e. El derecho a las medidas especiales de protección a favor de los menores, consagradas en el artículo 19 de la Convención Americana, que no fueron adoptadas a favor de [la víctima], como menor de edad.

f. Las obligaciones generales del Estado, consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, respecto de los derechos violados tanto a [la víctima] como a sus familiares<sup>2307</sup>.

**- allanamiento**

**- alcances y oportunidad para interponerlo (52 RCor)**

"[...] El artículo 5[3] del Reglamento se refiere al supuesto en que un Estado demandado comunique a la Corte su allanamiento a los hechos y a las pretensiones de la parte demandante y, por consiguiente, acepte su responsabilidad internacional

---

2307 *Caso Bulacio*, (...), párr. 38.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

por la violación de la Convención, en los términos indicados en la demanda, situación que daría lugar a una terminación anticipada del proceso en cuanto al fondo del asunto, tal como lo establece el capítulo V del Reglamento. La Corte advierte que con las disposiciones del Reglamento que entró en vigencia el 1 junio de 2001, el escrito de demanda está compuesto por las consideraciones de hecho y derecho y las peticiones en cuanto al fondo del asunto y las solicitudes de reparaciones y costas correspondientes. En este sentido, cuando un Estado se allana a la demanda debe indicar con toda claridad si lo hace solo sobre el fondo del asunto o si también abarca las reparaciones y costas. Si el allanamiento se refiere sólo al fondo del asunto, la Corte deberá evaluar si se continúa con la etapa procesal de determinación de las reparaciones y costas. [...] A la luz de la evolución del sistema de protección de derechos humanos, donde hoy en día, las presuntas víctimas o sus familiares pueden presentar de manera autónoma su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y esgrimir pretensiones coincidentes o no con las de la Comisión. Cuando se presenta un allanamiento, este debe expresar claramente si se aceptan también las pretensiones formuladas por las presuntas víctimas o sus familiares. [...] Por otra parte, el Reglamento de la Corte no establece ninguna oportunidad especial para que la parte demandada formule su allanamiento. De modo que si un Estado hace uso de ese acto procesal en cualquier etapa del procedimiento, este Tribunal, después de haber escuchado a todas las partes, debe evaluar y decidir sus alcances en cada caso en particular<sup>2308</sup>”.

**- contribución positiva**

“La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2309</sup>”.

**Redacción similar** “[...E]l allanamiento del Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana<sup>2310</sup>”. O “[...] por constituir un aporte positivo

---

2308 *Caso de la "Masacre de Mapiripán", Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 27; y *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párrs. 106 a 108.

2309 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 50. En igual sentido, *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 100.

2310 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 84; *Caso Molina Theissen, (...)*, párr. 46; *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 50; y *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 42.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

para el cumplimiento por parte de éste de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana<sup>2311</sup>”.

**- reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado**

“[..E]l Estado ha reconocido su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos señalados en el literal B del Capítulo VI de la demanda presentada por la Comisión<sup>2312</sup>”. “[...A]l haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el [...] caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del [...] caso, por lo cual la segunda excepción [sobre el agotamiento de los recursos internos] opuesta por el Estado ha perdido el carácter de cuestión preliminar. Además, el contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte debe continuar con el conocimiento del fondo y las eventuales reparaciones y costas en el [...] caso<sup>2313</sup>”.

**- oportunidad procesal**

**- en la contestación de la demanda**

En la contestación de la demanda el Estado “[...] acept[ó] los hechos expuestos en el ítem II de la demanda en relación con la situación de [las víctimas], los que coinciden sustancialmente con los contenidos en la presentación ante la [...] Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su momento no fueron cuestionados”. “[...El Estado] acept[ó] las consecuencias jurídicas que de los hechos referidos [...] es decir, la responsabilidad internacional por la vulneración de los artículos 1.1, 4, 5, 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana] a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto [las víctimas] y, de ese modo, esclarecer su destino”. En el curso de la audiencia [pública ... el Estado ...] ‘acept[ó] *in toto* su responsabilidad internacional’ y ‘reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie’. En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad

---

2311 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 90.

2312 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 26.

2313 *Caso de la “Masacre de Mapiripán”, Excepciones Preliminares, (...)*, párr. 30.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

efectuados por el [Estado]<sup>2314</sup>. [...] “Dado el reconocimiento efectuado por [el Estado], la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al [...] caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional<sup>2315</sup>”. Y se les otorgó a las partes un plazo de seis meses para un acuerdo sobre reparaciones. El Tribunal hizo la distinción entre la suspensión y el otorgamiento de un plazo, este último estaría dentro de las facultades de la Corte, no así el primero<sup>2316</sup>.

“[...E]l Estado presentó la contestación de la demanda [...] y sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos de los representantes [...], en la cual, con fundamento en el artículo 53.2 del Reglamento, “[se] ALLAN[Ó] a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de la [presunta] víctima [y sus familiares]”, [...] Con base en las anteriores conclusiones el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4.1 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales), 11.1 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana. Asimismo, señaló que se “allana[ba] a la demanda también en los extremos de la reparación civil y las costas, específicamente en cuanto a que el Estado [...] debe resarcir integralmente a las [presuntas] víctimas de los derechos humanos violados materia de la [...] demanda”. Finalmente, el Estado “solicit[ó] SOLUCIÓN AMISTOSA”, de conformidad con el artículo 54 del Reglamento<sup>2317</sup>”.

“[...E]l Estado remitió un ‘[a]cuerdo de [s]olución [a]mistosa’ y un anexo, ambos suscritos en todos sus folios por el [...] agente [...], y por los [representantes ...]. [...]. En dicha ocasión el Estado solicitó al Tribunal que ‘[s]e sirv[iera] tener por suscrito el [a]cuerdo de [s]olución [a]mistosa y su anexo adjuntos, tomar[a] en cuenta su contenido, y proced[iera] a dictar SENTENCIA en la presente causa’<sup>2318</sup>”. Posteriormente el Estado sustituyó al agente y “[...] comunicó a esta Corte ‘la invalidez del ‘acuerdo de solución amistosa’ que [el Estado] remiti[ó]’ a este Tribunal, por haber sido celebrado dicho acuerdo ‘fuera de las normas y prácticas del Estado [...]’. Después de este anuncio, el [Estado] solicitó a la Corte que ‘dej[ara] sin efecto la solicitud de dictar sentencia que fuera presentada en el documento impugnado, puesto que

---

2314 *Caso Garrido y Baigorria, (...)*, párrs. 24-25.

2315 *Caso Garrido y Baigorria, (...)*, párr. 27 in fine.

2316 *Caso Garrido y Baigorria, (...)*, párrs. 28-30.

2317 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 20.

2318 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 28.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

carec[ía] de validez jurídica alguna', sin perjuicio de que en el petitorio final solicitó a la Corte 'declarar la invalidez jurídica' del documento en referencia<sup>2319</sup>". La Corte consideró que "[...] el Estado en su contestación de la demanda '[se] ALLAN[Ó] a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de la [presunta] víctima [y sus familiares]' [...]. Asimismo, señaló que se 'allana[ba] a la demanda también en los extremos de la reparación civil y las costas, específicamente en cuanto a que el [...] Perú deb[ía] resarcir integralmente a las [presuntas] víctimas de los derechos humanos violados materia de la [...] demanda'<sup>2320</sup>". "[...S]i el agente estaba indiscutiblemente facultado para allanarse, lo que ha sido aceptado por el Estado, lo estaba también para llevar a cabo determinados actos del procedimiento derivados del allanamiento, como lo es un acuerdo relativo a las modalidades y plazos para el cumplimiento de las reparaciones. No existe ningún documento en el expediente ante la Corte que permita establecer la existencia de restricciones específicas del agente para celebrar el referido acuerdo<sup>2321</sup>". "[...E]sta Corte considera que, de conformidad con el allanamiento efectuado por el [Estado], el acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones al que llegaron las partes produjo efectos jurídicos en el [...] caso desde el momento en que fue presentado al Tribunal [...]'<sup>2322</sup>. Sin perjuicio de ello, corresponde a la Corte examinar dicho acuerdo para decidir si todos los puntos contenidos en él pueden ser homologados<sup>2323</sup>".

**Vid. Agente. Nombramiento y facultades(2.1 y 21.1 del Reglamento de la Corte)**

**Vid. Estoppel. Conductas estatales contradictorias. Aplicación**

**- antes de la audiencia pública y durante la celebración de la misma**

"En [... la] audiencia pública, el Estado pidió perdón y expresó 'su profundo respeto y consideración por las víctimas y sus familias' y reconoció 'las atrocidades que pasaron en el país y los errores que el Estado guatemalteco cometió en el pasado'<sup>2324</sup>". [...El

---

2319 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 30.

2320 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 41.

2321 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 55.

2322 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 58.

2323 *Caso Huilca Tecse, (...)*, párr. 58; *Caso Durand y Ugarte, Reparaciones, (...)*, párr. 23; y *Caso Barrios Altos, Reparaciones, (...)*, párr. 23.

2324 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 39.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Estado] manifestó que el reconocimiento de responsabilidad era total respecto de los hechos contenidos en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo séptimo del escrito por él presentado [...]. En cuanto a dicho párrafo, el Estado aclaró que se debía a consideraciones de derecho interno relacionadas con la investigación de los hechos que se llevaría a cabo en la jurisdicción interna, ya que no le correspondía prejuzgar sobre el resultado de la investigación penal para no violar el derecho a la presunción de inocencia. Esto no significaba, señaló el Estado, que no reconociera su responsabilidad internacional derivada de los hechos del caso y su responsabilidad de impartir justicia en el derecho interno<sup>2325</sup>".

En razón de lo anterior, "[...] la Corte emitió una Resolución [...], en la cual resolvió, *inter alia*, admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y continuar con la celebración de la audiencia pública, así como delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En dicha audiencia pública fueron escuchadas las declaraciones de los testigos y del perito, y las alegaciones de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado<sup>2326</sup>". En consecuencia, "el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Convención Americana, en relación con" los artículos 1.1, 4.1, 5.1, 5.2, 19, 8.1, 25, 13.1, 13.2, 13.3, 23.1 a), b) y c) en perjuicio, respectivamente, del señor Carpio Nicolle, los miembros de su comitiva y los familiares de aquéllos<sup>2327</sup>.

"En el curso de la primera audiencia pública, el Estado manifestó oralmente y por escrito, que retiraba las excepciones preliminares interpuestas y reconocía su responsabilidad internacional en el [...] caso [...] <sup>2328</sup>". Con posterioridad al conocimiento de los escritos de la Comisión Interamericana y de los representantes de las víctimas y sus familiares, "[...] la Corte emitió una Resolución en la cual decidió tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado; admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y continuar la celebración de la audiencia pública convocada [...] y delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En dicha audiencia pública fueron escuchadas las declaraciones de los testigos y

---

2325 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 40.

2326 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 44.n Además *vid.*, *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 81.

2327 *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 83.

2328 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 30.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

peritos convocados para ésta y los alegatos de la Comisión Interamericana, de los representantes de las víctimas y sus familiares y del Estado<sup>2329</sup>". Dicho reconocimiento lo hizo en los siguientes términos:

1. "Reiter[ó] el reconocimiento de responsabilidad del Estado [...] en el [...] caso, hecho por el anterior Presidente de la República, [...] el 9 de agosto de 2000.
2. Retir[ó] las excepciones preliminares presentadas por el Estado en el trámite del caso.
3. Reconoc[ió] su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 8.1, 11, 16.1, 21.1, 21.2, 24 y 25 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos; sin entrar a determinar la responsabilidad particular o individual de los presuntos victimarios.
4. Reconoc[ió] su responsabilidad internacional por la violación del artículo 12.2, 12.3, 13.2 literal (a) y 13.5 por no garantizar la libertad de manifestar las creencias religiosas, espirituales y culturales de los familiares de las [...] víctimas y miembros de la comunidad.
5. [...] no entr[ó] a ponderar lo relacionado con el tema de genocidio planteado en su escrito de demanda por la [...] Comisión y los peticionarios, por no ser materia de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos.
6. Con base en el artículo 54 del Reglamento de la Corte, [...] expres[ó] su voluntad de reparar las consecuencias de esas violaciones, por lo que solicit[ó] a la [...] Corte Interamericana se inicie un proceso de solución amistosa sobre las reparaciones, con la Comisión Interamericana y los representantes de las [...] víctimas, para que en el plazo de un año se puedan discutir y acordar las medidas de reparación correspondientes.
7. En caso [...] de no ser aceptada la solicitud del Estado de arribar a una solución amistosa, [...] solicit[ó] a la [...] Corte, que en el marco del proceso contencioso se super[ara] la audiencia de fondo, y que las declaraciones testimoniales y peritajes convocados, pas[aran] a ilustrar a la [...] Corte sobre las medidas de reparación correspondientes.
8. Que en cualquier caso en se obligue al Estado a reparar económicamente a las [...] víctimas y sus familiares, [...] solicit[ó] a la [...] Corte que en razón del déficit

---

2329 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 33.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

fiscal por el que atraviesa el país, se inicie el proceso de indemnización por el Estado a partir del año 2005, una vez que hayan sido depuradas las listas de las [...] víctimas y familiares, de conformidad con las normas de derecho interno del Estado”<sup>2330</sup>.

El Estado “[...] expresó ‘su profundo sentimiento de pesar por los hechos vividos y sufridos por la comunidad de Plan de Sánchez, el 18 de julio de 1982, por lo que en nombre del Estado pid[ió] perdón a las víctimas, a los sobrevivientes y familiares; como una primera muestra de respeto, reparación y garantía de no repetición”<sup>2331</sup>.”

“[...L]a Corte consider[ó] que el Estado efectivamente incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal); 8.1 (Garantías Judiciales); 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12.2 y 12.3 (Libertad de Conciencia y de Religión); 13.2 literal a y 13.5 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 16.1 (Libertad de Asociación), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos e incumplió la obligación de respetar los derechos consagrados en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma”<sup>2332</sup>[.]”

“En el curso de la primera audiencia pública y mediante escrito presentado [en la misma fecha], el Estado manifestó que retiraba las excepciones preliminares interpuestas y reconocía su responsabilidad internacional en el [...] caso. [...L]a Comisión Interamericana y los representantes de la víctima y sus familiares, respectivamente, manifestaron durante la primera audiencia pública que aceptaban el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado”. “[...C]on posterioridad a la conclusión de la primera audiencia pública, la Corte emitió una Resolución en la cual decidió tener por retiradas todas las excepciones preliminares interpuestas por el Estado; admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de 1 de marzo de 2004, así como delimitar su objeto a las reparaciones y costas. En dicha audiencia pública fueron escuchadas las declaraciones de los testigos y peritos convocados para ésta y las alegaciones de la Comisión Interamericana, de los representantes de la víctima y sus familiares y del Estado”<sup>2333</sup>. En consecuencia,

---

2330 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 36.

2331 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 38.

2332 *Caso Masacre Plan de Sánchez, (...)*, párr. 47.

2333 *Caso Molina Theissen, (...)*, párrs. 31 a 33. *Vid.*, in extenso los párrs. 38 y 39 de la misma Sentencia.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

de acuerdo con el reconocimiento manifestado por el Estado, la Corte tiene por establecidos los hechos a que se refiere [esa] Sentencia y considera, además, que tal como fue igualmente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos [4.1, 5.1 y 5.2, 7, 8, 17, 19 y 25] de la Convención Americana [...], y el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 [...] y 2 [...] de la misma, en perjuicio de [la víctima]; asimismo, [el Estado] incumplió la obligación establecida en los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas en perjuicio de [la víctima]". "Considera igualmente la Corte que, conforme a los hechos establecidos [...], el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos [5.1 y 5.2, 8, 17 y 25] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 [...] y 2 [...] de la misma, en perjuicio de [...]" la madre, el padre (fallecido) y sus tres hermanas<sup>2334</sup>.

"En la audiencia pública [celebrada en el caso, el Estado] reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección III de su demanda [...]. De la misma manera, el Estado reconoció su responsabilidad internacional en el [...] caso y aceptó las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados [...]<sup>2335</sup>". "Con base en las manifestaciones de las partes en la audiencia pública [...] y, ante la aceptación de los hechos y el reconocimiento de responsabilidad por parte de [el Estado], la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión en cuanto a los hechos que dieron origen al [...] caso<sup>2336</sup>". "En consecuencia, la Corte tiene por admitidos los hechos [...]. La Corte considera, además, que, tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste incurrió en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos protegidos por los artículos 3 [...], 4 [...], 5.1 y 5.2 [...], 7 [...], 8.1 [...] y 25 [...], en conexión con el artículo 1.1 [...], todos de la Convención, en perjuicio de [la víctima directa y sus familiares]<sup>2337</sup>".

**- competencia y poderes de la Corte Interamericana**

"Cuando se está frente a un allanamiento [...] corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos,

---

2334 *Caso Molina Theissen, (...)*, párrs. 43 y 44.

2335 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 36.

2336 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 40; *Caso del Caracazo, (...)*, párr. 41; *Caso Benavides Cevallos, (...)*, párr. 42; *Caso Garrido y Baigorria, (...)*, párr. 27; *Caso El Amparo, (...)*, párr. 20; y *Caso Aloeboetoe y otros, (...)*, párr. 23.

2337 *Caso Trujillo Oroza, (...)*, párr. 41.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no el conocimiento del fondo o si, en su caso, procede la determinación de las eventuales reparaciones, de conformidad con los artículos 53.2 y 55 del Reglamento<sup>2338</sup>”.

“De conformidad con los artículos 53.2 y 57.2 del Reglamento, corresponde al Tribunal resolver sobre la procedencia del allanamiento y decidir los efectos jurídicos [...] del mismo y del acuerdo relativo a las modalidades y plazos de cumplimiento de las reparaciones al que llegaron las partes [...]. Para ello, deberá verificarse su compatibilidad con la Convención, así como si se garantiza el pago de una justa indemnización a los familiares de las presuntas víctimas, y se reparan las diversas consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas en el [...] caso<sup>2339</sup>”.

**- consecuencia el dictado de reparaciones**

“Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por [el Estado], procede pasar a la etapa de reparaciones<sup>2340</sup>, durante la cual la Corte examinará las peticiones de los familiares de la víctima o sus representantes y de la Comisión, así como las observaciones del Estado, relacionadas con aquella etapa<sup>2341</sup>”.

**TIEMPO Y MEDIOS ADECUADOS PARA EJERCER LA DEFENSA (8.2.c)**

**- concepto y consecuencias**

“[...]D]el artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación<sup>2342</sup>”.

---

2338 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 42; y *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 105.

2339 *Caso Huilca Tecse*, (...), párr. 59.

2340 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 43; *Caso del Caracazo*, (...), párr. 44; *Caso Aloeboetoe y otros*, (...), párr. 23; *Caso El Amparo*, (...), párr. 21; y *Caso Garrido y Baigorria*, (...), párr. 30.

2341 *Caso Trujillo Oroza*, (...), párr. 43.

2342 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 63; *Caso 19 Comerciantes*, (...), párr. 186; *Caso Las Palmeras*, (...), párr. 59; *Caso del Tribunal Constitucional*, (...), párr. 81; *Caso Durand y Ugarte*, (...), párr. 129; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, (...), párr. 227.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- relación con la investigación de lo ocurrido**

"[...L]os familiares de las presuntas víctimas tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a estas últimas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido<sup>2343</sup>". "[...] La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva<sup>2344</sup>. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado [...] <sup>2345</sup>".

**- negados por la jurisdicción militar**

[...] "La restricción a la labor de la defensa de la presunta víctima y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante el proceso seguido en el fuero militar han quedado demostradas en [cada] caso [...]. Efectivamente, la[s] presunta[s] víctima[s] no tuv[ieron] [...] acceso [junto] con su abogado al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada<sup>2346</sup>".

**- respetados en la jurisdicción penal interna**

[...] "Al analizar, en su integridad, el proceso seguido en el fuero ordinario, se aprecia que en éste fueron presentados elementos de prueba provenientes del juicio militar, así como elementos de prueba recabados directamente ante la jurisdicción ordinaria. La Corte considera que las pruebas del primer grupo son inadmisibles, tomando en cuenta las circunstancias en que se produjeron. Al mismo tiempo este Tribunal advierte que existe, como se ha dicho y acreditado, material probatorio aportado en el curso del proceso ordinario, conducente a establecer los hechos materia del juicio y la sentencia correspondiente. Desde luego, la Corte no se pronuncia acerca

---

2343 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 64; *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 187; *Caso Las Palmeras, (...)*, párr. 65; y *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 130.

2344 *Caso Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 65; *Caso Carpio Nicolle y otros, (...)*, párr. 129; *Caso Masacre Plan de Sánchez, Reparaciones, (...)*, párr. 98; y *Caso Tibi, (...)*, párr. 258.

2345 *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, (...)*, párr. 65.

2346 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 167; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros, (...)*, párr. 148; *vid, en igual sentido, Caso Suárez Rosero, (...)*, párr. 83.

de la eficacia de dichas pruebas en el caso concreto, asunto que corresponde a la jurisdicción interna<sup>2347</sup>”.

**- en proceso penal se dio omisión de autoridades**

**- en la escena del crimen: parámetros y ejemplos**

[...] “Asimismo, las actuaciones judiciales para establecer la muerte de [la víctima] y sancionar a sus responsables, se han caracterizado en su conjunto por carencias en la investigación. Por ejemplo, una vez hallado el cadáver de aquél no se llevó a cabo una autopsia ni se tomaron fotografías de la ubicación del cadáver, ya que como lo afirmó el juez de paz y [uno de los testigos ante la Corte] no existían recursos económicos para este tipo de diligencias. Valga destacar que el propio Estado afirmó que en esta clase de situaciones no se practicaban estas diligencias [...], con lo cual en el caso [...] no se tenían las pruebas necesarias para adelantar una investigación seria y eficaz sobre lo ocurrido a [la víctima]<sup>2348</sup>”.

“Esta Corte considera que en casos en los cuales se han producido ejecuciones extrajudiciales el Estado deberá adoptar una investigación seria, imparcial y efectiva de lo acaecido. En este sentido el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes y determinar si las ejecuciones han sido extrajudiciales, sumarias y arbitrarias<sup>2349</sup>. El Protocolo ha señalado como requisitos mínimos de la investigación: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley. En este caso no se cumplieron dichos parámetros<sup>2350</sup>”.

---

2347 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 174.

2348 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 126.

2349 *Cfr. U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991)*.

2350 *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 127.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

“La Corte ha constatado que una vez hallado el cadáver, la policía se abstuvo de proteger apropiadamente la escena del crimen, limpió las uñas de la víctima y desechó el contenido de los raspados, y adujo que no registró ni conservó las huellas dactilares porque había llovido, pese a que en el informe meteorológico se indicó que no se registraron precipitaciones. Además, la policía no tomó muestras de sangre de la víctima, por lo que no se realizaron los análisis de laboratorio correspondientes; y no se sometieron a examen sus ropas ni se fotografiaron las heridas de la víctima en forma completa [...]”<sup>2351</sup>. “Las pesquisas cuya realización se omitió son elementos fundamentales para el buen curso de la investigación judicial, especialmente cuando se está al frente de un hecho que le ha costado la vida a una persona”<sup>2352</sup>.

**- imposibilidad de desvirtuar los informes policiales**

“Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común [...] que] el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de [la víctima] y en la elaboración del atestado inculpativo; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso [...]”<sup>2353</sup>.

“[...]a debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”<sup>2354</sup>.

**- en la recaudación de la prueba**

“[...]Tanto en el proceso ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia como en el proceso ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, han habido graves omisiones en la recabación de la prueba por la falta de voluntad por parte de la fiscalía y de los jueces para solicitar y ordenar las diligencias probatorias

---

2351 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 116.

2352 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, (...), párr. 127; y U.N. Doc./ST/CSDHA/.12 (1991).

2353 *Caso Cantoral Benavides*, (...), párr. 127.

2354 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 83.

necesarias para determinar lo sucedido a [las víctimas], ubicar su paradero e investigar y sancionar a los responsables. [...] Se trata de un caso complejo por diversos motivos, lo cual implica que las autoridades judiciales debían de tomar en cuenta las particularidades de los hechos denunciados y la situación de conflicto armado en que se encontraba el país en la época en que supuestamente ocurrieron los hechos que se investigan. Sin embargo, [...] las investigaciones no fueron realizadas con la debida eficacia que ameritaba el caso y que los jueces no cumplieron con su deber de conducir con diligencia dichos procesos<sup>2355</sup>”.

#### **- sustitución de informes policiales**

“Tal como se indicó en los hechos probados la policía encomendó a dos de sus funcionarios, [...], que investigaran la muerte de [la víctima]. Dichos policías [...] entregaron al Director de la Policía Nacional guatemalteca, [...], el informe respectivo, que concluía que Myrna Mack Chang había sido asesinada por razones políticas e incluso señalaba como sospechoso del crimen a [determinada persona], especialista del Estado Mayor Presidencial [...]”<sup>2356</sup> [...] “Asimismo, la Corte ha tenido por probado que, cumpliendo las órdenes del entonces Director de la Policía Nacional, [...], el [citado] informe [...] fue sustituido por otro informe más breve [...], el cual fue remitido a los tribunales. Este informe indicó que el motivo del crimen pudo haber sido el robo y no identificó a sospechoso alguno [...]”<sup>2357</sup>. [...] “Esta conducta de la persona que se desempeñaba como máxima autoridad de la policía, quien en ese entonces era un miembro del ejército, de ocultar y manipular la versión oficial de la investigación a las autoridades judiciales demuestra que estaba tratando de encubrir a los responsables de la ejecución extrajudicial de [la víctima], lo que constituye una obstrucción a la administración de justicia y un aliciente para que los responsables de los hechos permanecieran en la impunidad<sup>2358</sup>”.

“[...] La] conducta del Estado Mayor Presidencial y del Ministerio de la Defensa Nacional de manipular la información requerida por los tribunales constituye también un acto de obstrucción de la administración de justicia tendiente a encubrir con la impunidad a los miembros del Estado Mayor Presidencial involucrados, con el fin de

---

2355 *Caso Hermanas Serrano Cruz*, (...), párr. 105.

2356 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 168.

2357 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 169.

2358 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 172.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

evitar que se realizara una investigación seria, imparcial y efectiva del asesinato de la víctima<sup>2359</sup>”.

**- no secreto de Estado**

En la legislación interna se [...] “prevé un procedimiento de acuerdo con el cual el tribunal competente o el juez que controla la investigación puede examinar privadamente documentos cuyo carácter secreto se alega, y determinar si los documentos son útiles para el caso, si los incorpora al procedimiento, así como autorizar su exhibición a las partes, las que deben resguardar el carácter secreto de su contenido. No obstante, a pesar de que los juzgados competentes requirieron al Ministerio de la Defensa Nacional la presentación de varios documentos con base en dicha norma, dicho Ministerio no los presentó, bajo el argumento de que la información que contenían los documentos constituía secreto de Estado [...]”<sup>2360</sup>”.

“[...] Tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos<sup>2361</sup>, en los casos donde cierta evidencia es mantenida en reserva por motivos de interés público (seguridad nacional, por ejemplo), no es el rol del tribunal internacional determinar si la reserva de la información es o no necesaria ya que como regla general ello corresponde a los tribunales nacionales. En cambio, sí le corresponde determinar si el proceso interno respeta y protege el interés de las partes. Al respecto, dicho Tribunal Europeo señaló que el hecho de retener evidencia relevante argumentando el interés público, sin notificar al juez de la causa, no cumple con los requisitos del artículo 6 del Convenio Europeo<sup>2362</sup>, el cual es equivalente al artículo 8 de la Convención Americana<sup>2363</sup>”.

“[...]E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad

---

2359 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 174.

2360 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 178.

2361 *Eur. Court H.R., Dowsett v. the United Kingdom judgment of 24 June 2003, Reports of Judgments and Decisions 2003*, paras. 43-44; *Eur. Court H.R., Rowe and Davis v. the United Kingdom judgment of 16 February 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-II*, paras. 62-63; y *Eur. Court H.R., Edwards v. the United Kingdom judgment of 25 November 1992, Reports of Judgments and Decisions 1992*. p. 34, section 33.

2362 *Eur. Court H.R., Dowsett v. the United Kingdom* (...), para. 43-44; y *Eur. Court H.R., Rowe and Davis v. the United Kingdom* (...), paras. 62-63.

2363 *Caso Myrna Mack Chang*, (...), párr. 179.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes<sup>2364</sup>".

**- proceder de oficio en casos de tortura. inversión de la carga de la prueba**

"El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que 'en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado'<sup>2365</sup>". "En el [...] caso el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones<sup>2366</sup>". [...] "El hecho de no investigar efectivamente los actos de tortura y dejarlos impunes, significa que el Estado ha omitido tomar las medidas efectivas para evitar que actos de esa naturaleza vuelvan a ocurrir en su jurisdicción, desconociendo lo previsto en el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura<sup>2367</sup>".

-U-

-V-

**VICTIMA**

*Vid., Parte Lesionada*

---

2364 *Caso Myrna Mack Chang, (...)*, párr. 180.

2365 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 154; *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 128; *Caso Juan Humberto Sánchez, Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, (...)*, párr. 47; *Caso Juan Humberto Sánchez, (...)*, párr. 47; *Caso del Caracazo, (...)*, párr. 56; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 251; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, (...)*, párr. 99; *Caso Baena Ricardo y otros, (...)*, párr. 81; *Caso Bámaca Velásquez, (...)*, párr. 152; *Caso Cantoral Benavides, (...)*, párr. 55; *Caso Durand y Ugarte, (...)*, párr. 51; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), (...)*, párr. 251; *Caso Neira Alegría y otros, (...)*, párr. 65; *Caso Gangaram Panday, (...)*, párr. 49; *Caso Godínez Cruz, (...)*, párr. 141; y *Caso Velásquez Rodríguez, (...)*, párr. 135.

2366 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 154; y *Caso Maritza Urrutia, (...)*, párr. 128.

2367 *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, (...)*, párr. 155.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**- casos contenciosos. Identificación (33 RCor)**

"La Corte estima que el Estado contaba con la información oficial requerida y que, pese a los reiterados requerimientos que se le hicieron con base en el artículo 45.2 del Reglamento, omitió la presentación oportuna invocando diversos argumentos sin sustento [...]. Adujo que YATAMA no había cumplido requisitos legales para participar en las elecciones (algunos de los cuales ni siquiera fueron considerados por el Consejo Supremo Electoral cuando decidió no inscribir a los candidatos de YATAMA [...]), y actuó como si no comprendiera que al pedírsele información sobre los candidatos propuestos por YATAMA en la RAAS debía aportarla aunque YATAMA los hubiere presentado en alianza con el PPC. [...] Dicha omisión del Estado motivó dificultades innecesarias en la determinación de las presuntas víctimas y significó el incumplimiento de la obligación de cooperar con el Tribunal al no haber aportado oportunamente la información que le fue requerida. No corresponde al Estado, ni a ninguna otra parte, determinar la procedencia y consecuencias de la aportación de documentos requeridos por el Tribunal o su Presidente. [...] A la fecha de emisión de [la] Sentencia, la Corte cuenta con documentación oficial para determinar los nombres de las presuntas víctimas, por lo que este problema ha quedado resuelto<sup>2368</sup>".

"La Corte, a través de sus reformas al Reglamento, ha determinado como requisito de los elementos constitutivos de la demanda que se establezcan las partes en el caso (artículo 33 del Reglamento), entendiendo dentro de este concepto a las presuntas víctimas debidamente identificadas (artículo 2, inciso 23 del Reglamento). Tal como lo ha señalado la Corte en casos sometidos a su conocimiento, 'la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y [...] por ello la [supuesta] violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual'<sup>2369</sup>". Además, [e]n su "función jurisdiccional, y de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, la Corte tiene competencia 'sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de [la] Convención', con el propósito de establecer la responsabilidad internacional de un Estado parte de la Convención Americana por presuntas violaciones a los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, por lo cual estima necesario la debida identificación por su nombre del presunto lesionado en el goce de su derecho o libertad<sup>2370</sup>". "[...C] con el propósito de garantizar los efectos propios (*effet utile*) del artículo 23 del Reglamento y la

---

2368 *Caso Yatama*, (...), párrs. 135-137.

2369 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 106; y *Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares*, (...), párr. 48.

2370 *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, (...), párr. 107.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal<sup>2371</sup>”.

“Dentro del plazo otorgado por la Corte en la referida Resolución [de la Corte ...] la Comisión remitió a la Secretaría una lista de las presuntas víctimas [...], la que a su vez había sido suministrada a la Comisión por el mismo Estado. Asimismo, después de vencido el plazo, el 19 de noviembre de 2002, la Comisión presentó ‘un cuadro unificado’ a la Secretaría [...]. En ambas ocasiones, de conformidad con el derecho de defensa y el principio del contradictorio, se transmitió al Estado toda la documentación y este último no presentó ninguna objeción ni observación respecto de las dos listas. Fue así como se subsanó el defecto del desconocimiento o identificación de algunas de las presuntas víctimas, y como, consecuentemente, se procedió con el conocimiento del caso respecto de los internos en el Instituto [en el período de cinco años], quienes son la totalidad de presuntas víctimas identificadas e individualizadas en la referida lista<sup>2372</sup>”.

“[...N]o se ha precisado que el mencionado atentado que produjo serias lesiones al abogado [de los familiares de la víctima], se realizara específicamente en virtud de su intervención en la asistencia legal de la víctima y sus familiares. Además, debe tomarse en cuenta que el propio [abogado] no fue señalado como víctima por la Comisión. La reparación que pretende la Comisión no fue incluida por ella en las recomendaciones que formuló al [Estado] en su Informe [de fondo], que es el antecedente de este asunto, pues en dicho Informe únicamente se señaló como víctima al señor Castillo Páez y sólo se pidieron reparaciones por las violaciones cometidas en su contra. Tampoco aparece en la demanda el abogado [...] como víctima, ni la reparación respectiva como objeto de ella, sino que en el cuerpo de la misma y en el petitorio se indicó que el Estado debía reparar los daños sufridos por el citado abogado, por lo que la Corte no puede examinar esta solicitud en el fondo de este caso<sup>2373</sup>”.

**Redacción similar** “[...] Es cierto que la identidad de las personas debe probarse, en general, mediante la documentación correspondiente. Pero la situación en que se encuentran los saramacas se debe en gran medida a que

---

2371 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 109.

2372 Caso “*Instituto de Reeducación del Menor*”, (...), párr. 111.

2373 Caso *Castillo Páez*, (...), párrs. 78, 88 y 89.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

el Estado no mantiene en la región los registros civiles en número suficiente y por ello no puede otorgar la documentación a todos los habitantes con base en los datos obrantes en ellos. [El Estado] no puede exigir entonces que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que no suministra a todos sus habitantes en aquella región. Por otra parte, [el Estado] no ha ofrecido en este litigio suplir su inacción aportando otras pruebas sobre la identidad y la filiación de las víctimas y sus sucesores<sup>2374</sup>”.

“[...L]a Secretaría de la Corte [...], siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte [...], y en aplicación de los artículos 33 y 34 del Reglamento, indicó a la Comisión que, a pesar de que en el cuerpo de la demanda había señalado el nombre de 19 presuntas víctimas, en el objeto de la demanda y en su peticitorio había omitido incluir a [una de éstas]. En razón de lo anterior, la Secretaría solicitó a la Comisión que informara, en el plazo de veinte días, sobre la inclusión o no de dicha persona como presunta víctima en el caso, así como que remitiera determinados anexos de la demanda que se encontraban incompletos o ilegibles. [...L]a Comisión informó que el señor Luis Sauza fue omitido del peticitorio de la demanda por un ‘error administrativo involuntario’ y confirmó que éste era una de las 19 presuntas víctimas del caso. [...]”<sup>2375</sup>”.

**- Medidas provisionales. Identificación.**

**Vid. Beneficiarios de medidas provisionales**

La determinación de las presuntas víctimas “[...] se distingue del carácter preventivo de las medidas provisionales, en las que la Corte puede ordenar la adopción de medidas especiales de protección, en una situación de extrema gravedad y urgencia, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, ante la amenaza o eventual vulneración de algún derecho de la Convención Americana, y ante la consideración de que no se está juzgando el fondo del asunto. En este caso, resulta suficiente que los beneficiarios sean ‘determinables’, a efectos de otorgarles las referidas medidas de protección<sup>2376</sup>”.

---

2374 *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, (...)*, párr. 64.

2375 *Caso 19 Comerciantes, (...)*, párr. 14.

2376 *Caso "Instituto de Reeducción del Menor", (...)*, párr. 108; *Cfr.* artículo 63.2 de la Convención Americana; *Caso Carlos Nieto y otros. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2004, considerando segundo; Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2004, considerando segundo; y Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia". Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de julio de 2004, considerando segundo.*

## **VIOLACIONES DE DERECHOS DE LA CONVENCIÓN**

### **- oportunidad para alegarlo**

"[...] La Corte observa que las violaciones a los artículos 7 y 11 fueron presentadas por los representantes de la presunta víctima en su escrito de alegatos finales, con lo cual el Estado no tuvo la oportunidad procesal para presentar sus argumentos al respecto. Por lo artículos 7 y 11 de la Convención en razón de su presentación extemporánea<sup>2377</sup>".

**-Y-**

**-Z-**

---

2377 *Caso Lori Berenson Mejía, (...)*, párr. 214.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1.

Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Indemnización Compensatoria* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8.

Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 9.

Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C No. 10.

Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11.

Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12.

Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13.

Corte I.D.H., *Caso Cayara. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14.

Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15.

Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17.

Corte I.D.H., *Caso Maqueda*. Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18.

Corte I.D.H., *Caso El Amparo*. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19.

Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21.

Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Excepciones Preliminares*. Sentencia del 25 de enero de 1996. Serie C No. 23.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25.

Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26.

Corte I.D.H., *Caso Blake. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27.

Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28.

Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30.

Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31.

Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.

Corte I.D.H., *Caso Benavides Cevallos*. Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38.

Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44.

Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo. Solicitud de Revisión de la Sentencia de 29 de enero de 1997*. Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1997. Serie C No. 45.

Corte I.D.H., *Caso El Amparo. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 14 de septiembre de 1996*. Resolución de la Corte de 16 de abril de 1997. Serie C No. 46.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 17 de septiembre de 1997*. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47.

Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de enero de 1999. Serie C No. 49.

Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50.

Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de mayo de 1999. Serie C No. 51.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53.

Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54.

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56.

Corte I.D.H., *Caso Blake. Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones* (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57.

Corte I.D.H., *Caso del Caracazo*. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58.

Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59.

Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60.

Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de 29 de septiembre de 1999*. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62.

Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Interpretación de la Sentencia de Fondo*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de enero de 2000. Serie C No. 65.

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66.

Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70.



CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.

Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76.

Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78.

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.

Corte I.D.H., *Caso Hilaire*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80.

Corte I.D.H., *Caso Benjamin y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81.

Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82.

Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83.

Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Interpretación de la Sentencia de Fondo. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 4 de septiembre de 2001. Serie C No. 84.

Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85.

Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 2001. Serie C No. 86.

Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88.

Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89.

Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90.

Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92.

Corte I.D.H., *Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.

Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.

Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C No. 96.

Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.

Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98.

Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100.

Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101.

Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102.

Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104.

Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105.

CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
(1979-2004)

---

Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106.

Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108.

Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.

Corte I.D.H., *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113.

Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116.

Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

Corte I.D.H., *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118.

Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120.

Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán". Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de marzo de 2005. Serie C No. 122.

Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
UN CUARTO DE SIGLO: 1979-2004

---

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.

Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128.

Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.

Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Solicitud de Interpretación de la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas*. (art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 9 de septiembre de 2005. Serie C No. 131.

Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.